

ANTEPROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PENAL

Texto refundido y sistematizado del articulado aprobado en las deliberaciones de la Comisión Foro Penal del Ministerio de Justicia, desde el 8 de mayo de 2003 hasta el 10 de noviembre de 2005.

Entregado al Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, el día 18 de diciembre de 2005.

Elaborado por Jean Pierre Matus Acuña y Héctor Hernández Basualto, Secretaría Técnica.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL
LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

**DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE
RESPONSABILIDAD PENAL, LA ATENUAN O LA AGRAVAN**

§ 1. De los delitos

Art. 1º. Sólo son delitos las conductas dolosas o imprudentes descritas y penadas en la ley. Las conductas imprudentes sólo son punibles cuando la ley lo disponga especialmente.

Art. 2º. Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes y simples delitos y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo veinte.

Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la mayor de las privativas de libertad para su clasificación; en caso contrario, se estará a la más grave. Cuando la pena señalada por la ley sea únicamente la de multa, el hecho se considerará siempre simple delito.

Art. 3º. El error sobre la concurrencia en el hecho de un elemento integrante de la descripción legal del delito excluye el dolo respecto del mismo. Si el error es evitable, el hecho se sancionará a título de imprudencia, si procede.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al error sobre la concurrencia de un presupuesto de las causas de justificación de la conducta.

Las circunstancias desconocidas por el sujeto no se considerarán para agravar o calificar su responsabilidad penal, pero sí para atenuarla o privilegiarla

Art. 4º. El error inevitable sobre la ilicitud del hecho excluye la responsabilidad penal. Si el error es evitable, se rebajará la pena conforme a lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 5º. Además del delito consumado, es punible el crimen frustrado o tentado. El simple delito frustrado o tentado es punible cuando la ley lo disponga especialmente.

Hay delito frustrado cuando el sujeto pone de su parte todo lo necesario para que se consume, pero esto no se verifica.

Hay delito tentado cuando el sujeto da principio a su ejecución por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.

Está exento de pena por el delito tentado o frustrado quien se desiste de su ejecución o impide la producción del resultado.

§ 2. De las circunstancias que eximen de responsabilidad penal

Art. 6º. Están exentos de responsabilidad penal, por sus acciones u omisiones:

1º. El enajenado mental y el que por cualquiera otra anomalía grave sea incapaz de

comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión.

2º. El que, en forma transitoria, se halla privado totalmente de razón, siempre que dicho estado no se lo haya provocado para cometer el delito, ni su perpetración le haya sido previsible al momento de ponerse voluntariamente en dicha condición.

3º. El menor de catorce años. La responsabilidad del mayor de catorce años cumplidos y menor de dieciocho se regirá por lo dispuesto en las leyes especiales dictadas al efecto.

4º. El que obra en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que ejerce la defensa.

5º. El que obra para evitar un mal grave, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Cuarta. Que la situación de necesidad no la haya provocado intencionalmente.

6º. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

7º. El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

§ 3. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal

Art. 7º. Son circunstancias atenuantes:

1ª. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos o, tratándose de aquéllas que no contemplan requisitos enumerados, existiendo las causas que las fundamentarían, éstas no sean de suficiente entidad para eximir de responsabilidad. El efecto de esta circunstancia se regula por lo dispuesto en el artículo 46.

2ª. Obrar por motivos altruistas o piadosos o por estímulos que le hayan provocado una importante perturbación emocional o limitado considerablemente su capacidad de controlar sus actos.

3ª. No haber sido condenado anteriormente por delito.

4ª. Procurar seriamente reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

5ª. Ponerse voluntariamente a disposición de la justicia, o confesar su intervención en el delito, o procurar contribuir de cualquier otro modo al esclarecimiento de los hechos.

6ª. Cualquier otra circunstancia de análoga significación a las anteriores.

§ 4. De las circunstancias que agravan la responsabilidad penal

Art. 8º. Son circunstancias agravantes del delito:

1ª. Cometerlo con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre

seguro.

2ª. Cometerlo por o mediante precio, recompensa o promesa.

3ª. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la ejecución del hecho, o emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del delito.

El tribunal tomará o no en consideración estas circunstancias, según la naturaleza y accidentes del delito.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Art. 9º. Son responsables penalmente de los delitos:

1º. Los autores.

2º. Los inductores.

3º. Los cómplices.

Art. 10. Se consideran autores:

1º. Los que cometen el hecho por sí solos.

2º. Los que lo cometen por medio de otro.

3º. Los que lo cometen conjuntamente.

Art. 11. Son inductores los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, instigan a otro a cometer un delito determinado.

Art. 12. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en los dos artículos anteriores, cooperan a la comisión del hecho por actos anteriores o simultáneos.

TÍTULO III

DE LOS EFECTOS DE LA LEY PENAL CHILENA

Art. 13. A ningún delito se aplicará otra pena o medida de seguridad que la prevista por una ley vigente al inicio de su comisión.

Art. 14. Si después de iniciada la comisión del delito y antes de encontrarse ejecutoriada la sentencia, se promulga otra ley que lo exima de toda pena o medida de seguridad, le aplique una menos rigurosa o sea por cualquier otro motivo más favorable al imputado, deberá arreglarse a ella su juzgamiento, aun cuando ya no se encuentre vigente en ese momento.

Si la ley más favorable se promulga después de ejecutoriada la sentencia, el tribunal de primera o única instancia que la pronunció deberá modificarla, de oficio, en todo aquello en que la condena no se hubiese ya ejecutado, o a petición del condenado, en los demás casos.

El imputado o condenado será oído en lo que respecta a la apreciación de la ley que le sea más favorable, sin que su opinión sea vinculante para el tribunal.

Art. 15. No será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior tratándose del enjuiciamiento y sanción de hechos regulados por leyes destinadas a regir temporalmente o en circunstancias extraordinarias, aunque hayan cesado el tiempo o la causa de su vigencia, respectivamente, a menos que en ellas o en otras leyes se disponga lo contrario.

Art. 16. La derogación de una disposición penal no supone que el hecho quede exento de toda pena, si éste se encuentra sancionado en otra norma de la propia ley derogatoria, de este código o de otra ley. En tales casos, ha de estarse en su enjuiciamiento y sanción a la norma que imponga la pena menos rigurosa o por cualquier otro motivo sea más favorable al imputado.

Art. 17. La ley penal chilena se aplicará a todo delito total o parcialmente cometido en Chile, sea dentro del territorio nacional, en el mar territorial o en el espacio aéreo sujeto a la soberanía estatal. Quedan también sujetos a las leyes nacionales los delitos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios cometidos en la zona contigua.

Art. 18. Los crímenes o simples delitos cometidos fuera del territorio de la República no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley y, especialmente, tratándose de los siguientes delitos:

1°. Los cometidos a bordo de una nave o aeronave militar chilena.

2°. Los cometidos a bordo de otras naves o aeronaves chilenas, en alta mar, o en el espacio aéreo no sujeto a jurisdicción de otro Estado.

3°. Los cometidos a bordo de otras naves o aeronaves chilenas que se encuentran en aguas o en el espacio aéreo sometido a la jurisdicción de otro Estado, si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado.

4°. Los que resulten de un abordaje culpable en alta mar o en el espacio aéreo no sometido a jurisdicción de otro Estado, entre naves o aeronaves chilenas y extranjeras.

5°. Los cometidos contra chilenos si el responsable se encuentra en Chile y no ha sido juzgado.

6°. Los cometidos por chilenos, cuando solicitada su extradición por otro Estado, ella hubiese sido denegada sólo por razón de su nacionalidad.

7°. Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, y por las restantes personas que gozan de inmunidad según el derecho internacional, y que no han podido ser castigados en virtud de dicha inmunidad.

8°. Los cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.

9°. Los cometidos por chilenos contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado.

10. Los que afectan la salud pública, cuando ellos pongan en peligro la salud de habitantes de la República.

11. La falsificación de moneda o papel moneda nacionales, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o establecimientos públicos, y la falsificación de moneda o papel moneda extranjeros para hacerlos circular en Chile, cometidas por chilenos, o por extranjeros que sean habidos en el territorio de la República.

12. La piratería, el genocidio, los crímenes de guerra, la tortura, el terrorismo y el tráfico de personas, siempre que el responsable se encuentre en Chile.

13. Los demás comprendidos en los tratados celebrados con otros Estados, que obliguen precisamente a Chile a ejercer jurisdicción sobre ellos, aún cuando no se hayan modificado para tal efecto las leyes nacionales.

Art. 19. La ley penal chilena se aplicará por igual a todas las personas, sean éstas chilenas o extranjeras, sin más excepciones que las establecidas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales vigentes en Chile.

TÍTULO IV DE LAS PENAS

§ 1. De las penas en general y de su clasificación

Art. 20. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este código y a las leyes especiales que establezcan hechos punibles, según sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL

Pena de crímenes

Reclusión mayor.

Penas de simples delitos

Reclusión menor.

Reclusión nocturna.

Reclusión de fin de semana.

Inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos.

Inhabilitación especial para algún cargo u oficio público o profesión titular.

Inhabilitación para celebrar actos y contratos con la Administración del Estado.

Inhabilitación para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Penas sustitutivas de las anteriores

Observación por la autoridad.

Libertad vigilada.

Penas comunes a las tres clases anteriores

Multa.

Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

Art. 21. No se reputan penas, las medidas cautelares aplicadas al imputado en un proceso penal, las condiciones a que queda sujeto durante la suspensión condicional del procedimiento, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones, ni las sanciones disciplinarias impuestas por un tribunal durante un proceso.

Tampoco se reputan penas las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados en uso de su jurisdicción disciplinaria, ni las que la autoridad imponga a los particulares en uso de sus atribuciones gubernativas.

Art. 22. Toda sentencia condenatoria en materia penal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, inductores, cómplices y demás personas legalmente responsables.

§ 2. De los límites, naturaleza y efectos de las penas

Art. 23. Las penas temporales de crímenes duran de cinco años y un día a veinte años, y las de simples delitos de sesenta y un días a cinco años, sin perjuicio de lo previsto en el § 3 de este Título.

Art. 24. La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión o presentación ante el tribunal del condenado para su cumplimiento.

Cuando el condenado se encuentre preso, la duración de la pena empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado ejecutoriada.

No obstante, cualquiera sea la naturaleza de la pena temporal impuesta, se descontará de su cumplimiento el tiempo que el condenado estuvo privado de libertad durante el proceso.

Art. 25. Para los efectos de lo previsto en la Constitución Política de la República y en otras normas legales, se reputan aflictivas todas las penas de crímenes.

Penas que llevan consigo otras accesorias

Art. 26. Toda pena que se imponga lleva consigo la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, la de inhabilitación para celebrar actos y contratos con la Administración del Estado durante ese mismo lapso, y el comiso de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable.

De las penas privativas de libertad

Art. 27. Las penas de reclusión privan de libertad al condenado, y lo sujetan al régimen prescrito por la ley y los reglamentos dictados para su cumplimiento.

Art. 28. La pena de reclusión nocturna consiste en el encierro en establecimientos especiales, por ocho horas desde las 20 horas de cada día y hasta las 6 horas del día siguiente, durante el tiempo de la condena, fijándose por el tribunal la hora de entrada y salida en la forma prescrita en el respectivo reglamento, atendiendo a las condiciones y necesidades familiares, educacionales y laborales del condenado.

En caso de atraso en la hora de presentación, la autoridad penitenciaria prorrogará la permanencia del condenado en el establecimiento especial hasta el cumplimiento de las ocho horas correspondientes.

En caso de ausencia sin causa justificada, el tribunal a cargo de su cumplimiento aumentará en dos días la reclusión nocturna por cada día en que el condenado no se hubiese presentado a su cumplimiento. Si después de aplicado dos veces este aumento el condenado

se ausenta nuevamente sin causa justificada, el tribunal sustituirá la pena de reclusión nocturna por la de reclusión durante el tiempo restante.

Art. 29. La pena de reclusión de fin de semana consiste en el encierro en establecimientos especiales por treinta y seis horas corridas entre el día viernes y el día domingo, ambos inclusive, durante el tiempo de la condena, fijándose por el tribunal la hora de entrada y salida en la forma prescrita en el respectivo reglamento, atendiendo a las condiciones y necesidades familiares, educacionales y laborales del condenado. En caso de que el condenado acredite la necesidad de realizar una actividad laboral durante los días de encierro de su condena, podrá el tribunal ordenar que el tiempo de encierro se cumpla en otros días de la semana.

En caso de atraso en la hora de presentación, la autoridad penitenciaria prorrogará la permanencia del condenado en el establecimiento especial hasta el cumplimiento de las 36 horas correspondientes.

En caso de ausencia sin causa justificada, el tribunal a cargo de su cumplimiento agravará la pena impuesta con dos días de reclusión nocturna por cada día en que el condenado no se hubiese presentado a su cumplimiento. La reclusión nocturna así decretada se cumplirá en los días inmediatamente posteriores a los de reclusión de fin de semana siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que la establezca. Si después de aplicada dos veces esta agravación el condenado se ausenta nuevamente sin causa justificada, el tribunal sustituirá la pena de reclusión de fin de semana por la de reclusión nocturna durante el tiempo restante.

De las penas privativas de otros derechos

Art. 30. Las penas de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, producen:

- 1º. La privación de todos los cargos, empleos y oficios públicos de que esté en posesión el penado, y de los honores anexos a ellos, aun cuando sean de elección popular; y
- 2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos y oficios mencionados durante todo el tiempo de la condena.

Art. 31. Las penas de inhabilitación especial para algún cargo u oficio público o profesión titular, producen:

- 1º. La privación del cargo, empleo u oficio público sobre que recaen, y la de los honores anexos a él; o la del ejercicio de la profesión titular de que se trate durante el tiempo de la condena; y
- 2º. La incapacidad para obtener dicho cargo, empleo, oficio o profesión u otros en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 32. Las penas de inhabilitación para celebrar actos y contratos con la Administración del Estado, producen:

- 1º. La extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que la Administración del Estado haya celebrado con el condenado, salvo los relativos a las prestaciones personales de seguridad social, y sin perjuicio de los legítimos intereses de terceros;
- 2º. La extinción de todo derecho a reclamar indemnizaciones de cualquier naturaleza por los efectos que produzca lo dispuesto en el número anterior; y

3°. La prohibición de celebrar por sí, para sí o para terceras personas, directa o indirectamente, cualquier clase de actos jurídicos con la Administración del Estado, excepto los derivados de las prestaciones personales de seguridad social por el tiempo de la condena y los que la Administración del Estado ofrezca indiscriminadamente al público, tales como servicios básicos, de transporte, salud u otros semejantes.

Los efectos de esta pena se extenderán a las sociedades, asociaciones o empresas en las que el condenado tenga interés social o ejerza su administración en cualquier forma. Pero no se extenderán a las sociedades anónimas en las que no ejerza administración o su interés social sea inferior al diez por ciento del capital.

Art. 33. Las penas de inhabilitación para conducir vehículos a tracción mecánica o animal prohíben al condenado conducir dichos vehículos durante todo el tiempo de duración de la pena; y producen, además, la caducidad de pleno derecho de la licencia de conducir que el condenado poseyese, y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

§ 3 De las reglas para la aplicación de las penas

Disposiciones generales

Art. 34. Las penas temporales constan de tres grados, mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:

TABLA DEMOSTRATIVA

PENAS	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo
Reclusión mayor.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años.
Reclusión menor.	De sesenta y un días a cinco años.	De sesenta y uno a quinientos cuarenta días.	De quinientos cuarenta y un días a tres años.	De tres años y un día a cinco años.
Reclusión nocturna y reclusión de fin de semana.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años.	De dos años y un día a tres años.
Inhabilitaciones.	De un año a cinco años.	De uno a dos años.	De dos años y un día a tres años.	De tres años y un día a cinco años.

Art. 35. Cada grado de una pena temporal constituye una pena distinta.

Art. 36. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos o más distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimo y la más grave el máximo.

Art. 37. En los casos en que la ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, la pena inferior o superior se tomará de alguna de las siguientes Escalas Graduales en que se halle comprendida la pena determinada:

ESCALA NÚMERO 1

Grados.

- 1º. Reclusión mayor en su grado máximo.
- 2º. Reclusión mayor en su grado medio.
- 3º. Reclusión mayor en su grado mínimo.
- 4º. Reclusión menor en su grado máximo.
- 5º. Reclusión menor en su grado medio.
- 6º. Reclusión menor en su grado mínimo.

ESCALA NÚMERO 2

Grados.

- 1º. Reclusión nocturna o reclusión de fin de semana en su grado máximo.
- 2º. Reclusión nocturna o reclusión de fin de semana en su grado medio.
- 3º. Reclusión nocturna o reclusión de fin de semana en su grado mínimo.

ESCALA NUMERO 3

Grados.

- 1º. Inhabilitación absoluta o especial en su grado máximo.
- 2º. Inhabilitación absoluta o especial en su grado medio.
- 3º. Inhabilitación absoluta o especial en su grado mínimo.

Art. 38. La designación de las penas que corresponda aplicar en los diversos casos en que la ley imponga la rebaja de uno o más grados, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1ª. La pena inferior en un grado es la que se encuentra señalada con el número correlativo en la correspondiente Escala Gradual.

Para determinar los grados inferiores, se bajará sucesivamente un grado en la escala correspondiente respecto de los comprendidos en cada uno de sus números.

2ª. Cuando la pena señalada al delito consta de dos o más grados, la pena inferior en un grado corresponde a la inmediatamente inferior en grado al mínimo de los designados por la ley.

Para determinar los grados inferiores, se observará lo prescrito en la regla anterior.

3ª. Si al poner en práctica las reglas de este párrafo no resulta pena que imponer por falta de grados inferiores, se aplicará la pena de multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales.

Art. 39. Cuando la designación se refiera a casos en que la ley imponga un aumento de uno o más grados, éste se hará conforme a las siguientes reglas:

1ª. La pena superior en un grado es la que se encuentra señalada con el número correlativo en la Escala Gradual correspondiente.

Para determinar los grados superiores, se subirá sucesivamente un grado en la escala correspondiente respecto de los comprendidos en cada uno de sus números.

2ª. Cuando la pena que se señala al delito consta de dos o más grados, la pena superior en un grado corresponde a la que resulta de aumentar en un grado cada uno de los que la

componen.

Para determinar los grados superiores, se observará lo prescrito en la regla anterior. 3ª. Faltando pena o grado superior, se aplicará la mitad superior del primer grado de la Escala Gradual correspondiente.

Art. 40. Si se designan para un delito penas alternativas, sea que se hallen comprendidas o no en la misma escala, no estará obligado el tribunal a imponer a todos los responsables las de la misma naturaleza.

Cuando se señalan al delito copulativamente penas comprendidas en cualquiera de las tres escalas o se agrega la multa a las de la misma escala, se aplicarán a todos los responsables unas y otras con sujeción a las reglas señaladas en los artículos siguientes. Si no resulta pena que imponer por no ser aplicable a alguno de los responsables las penas de inhabilitación, se impondrá la de reclusión nocturna en el grado correspondiente.

De la determinación de las penas temporales

Art. 41. A los autores e inductores de delito se impondrá la pena que para éste señale la ley.

Siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 42. A los cómplices se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el delito.

Art. 43. A los autores, inductores o cómplices de delito frustrado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el autor, inductor o cómplice del respectivo delito consumado. A los que lo sean de tentativa, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados, atendidas las características concretas del hecho.

Art. 44. No producirán el efecto de incrementar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

Art. 45. Las calidades y circunstancias que consistan en la disposición moral del sujeto, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, sólo surtirán el efecto de aumentar, disminuir o excluir la pena respecto de los autores, inductores o cómplices en quienes concurren, sea que integren la descripción legal del hecho punible o que sólo constituyan circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Cuando tales calidades y circunstancias personales constituyan el fundamento de la ilicitud del hecho punible, a aquellos partícipes en quienes no concurren, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la que les correspondería según las reglas generales, siempre que hayan tenido conocimiento de ellas antes o en el momento de la comisión del delito o de su cooperación al mismo.

Las circunstancias que consistan en la realización material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, surtirán efecto únicamente respecto de los que tengan

conocimiento de ellas antes o en el momento de la comisión del delito o de su cooperación al mismo.

Art. 46. En todo caso, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley para los responsables del delito, cuando sea aplicable lo dispuesto en los artículos 4° o 7°, circunstancia 1ª. En este último caso, el tribunal hará la rebaja considerando la naturaleza y entidad de los requisitos que falten o concurren.

Art. 47. Determinada la pena señalada por la ley para cada delito conforme a las disposiciones anteriores, su individualización judicial se hará siguiendo las siguientes reglas:

1ª. Si no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, el tribunal impondrá la pena establecida legalmente, pudiendo recorrerla en toda su extensión. Concurriendo unas y otras, las compensará racionalmente, atendiendo a su entidad y naturaleza, para la aplicación de las reglas de este artículo.

2ª. Si concurre una sola circunstancia atenuante y ninguna agravante, no podrá imponerse el máximo de la pena, si consta de un grado, o su grado máximo, si es compuesta, y podrá aplicarse la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada en la ley.

Si concurren dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados al mínimo de la señalada en la ley;

3ª. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, deberá aplicarse la pena en su máximo, si ella consiste en un solo grado, o excluirse el grado mínimo, si se trata de pena compuesta de dos o más grados.

Para los efectos de las dos reglas anteriores, el máximo de la pena consiste en el tramo correspondiente a la mitad superior del tiempo de su duración.

4ª. En los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esta circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se han prevalido de los menores en la perpetración del delito, pudiendo esta circunstancia ser apreciada en conciencia por el tribunal.

5ª. Dentro de los límites que resulten de la aplicación de las reglas precedentes, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención a la entidad y naturaleza de las circunstancias concurrentes y a la importancia y extensión del mal causado por el delito.

De las multas, su determinación y ejecución

Art. 48. Cuando la ley impone multas cuyo cómputo debe hacerse en relación a cantidades indeterminadas, nunca podrán aquéllas exceder de un mil unidades tributarias mensuales.

La expresión "unidad tributaria mensual" en cualquiera otra disposición de este código, de los de procedimientos y demás leyes penales especiales significa una unidad tributaria mensual vigente a la fecha de comisión del delito, y tratándose de multas, en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago, el que deberá hacerse en pesos.

Art. 49. En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las

circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del condenado. Asimismo en casos calificados, y considerando especialmente la circunstancia anterior, el tribunal podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia.

Art. 50. Tanto en la sentencia como en su ejecución el tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al condenado para pagar las multas por parcialidades, dentro de un límite que no exceda del plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

Si después de dictada la sentencia el condenado cae en situación de insolvencia o empeora su fortuna, el tribunal, excepcionalmente y luego de acreditar fehacientemente la capacidad económica de aquél, podrá reducir la magnitud de las cuotas.

Art. 51. Si los bienes del condenado no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

- 1º. La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios;
- 2º. Las costas procesales y personales; y
- 3º. Las multas.

En caso de quiebra, estos créditos se graduarán separadamente y gozarán de la preferencia que señala el número 1º del artículo 2472 del Código Civil.

Art. 52. El producto de las multas, ya sea que se impongan por sentencia o que resulten de un decreto que conmuta alguna pena, ingresará en una cuenta fiscal, especial, contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia, para alguno de los siguientes fines, y en conformidad al reglamento que para tal efecto dictará el Presidente de la República:

- 1º. Creación, instalación y mantenimiento de establecimientos penitenciarios;
- 2º. Mantenimiento de los servicios del Patronato Nacional de Reos y de otras instituciones con finalidades similares.

En cuanto a los dineros que caigan en comiso y al producto de la enajenación de las demás especies decomisadas, se estará a lo dispuesto en los códigos de procedimiento.

Del concurso de delitos

Art. 53. Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a cada uno de ellos, principiando su ejecución por las más graves, según las respectivas escalas.

No obstante lo anterior, la aplicación de esta regla no podrá llevar a imponer una pena superior en dos grados a la correspondiente al delito más grave, determinada conforme las disposiciones anteriores, o a treinta años de reclusión, si éste tuviese asignada la pena de reclusión mayor en su grado máximo.

§ 4 De la suspensión de la imposición de la condena y de la sustitución de las penas impuestas

De la suspensión de la imposición de la condena

Art. 54. Tratándose de simples delitos respecto de los cuales resulte mérito para imponer una pena que no exceda de la de reclusión menor en su grado mínimo, pero concurren antecedentes favorables que no hagan aconsejable su imposición, el tribunal podrá suspender la dictación de la sentencia por el plazo de un año.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado haya sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal declarará extinguida su responsabilidad penal y decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Acreditada la presentación del nuevo requerimiento o formalización de la investigación, el tribunal dictará la sentencia condenatoria cuya dictación su hubiese suspendido.

En todo caso, la suspensión de la imposición de la condena o el sobreseimiento que se dicte como consecuencia de la misma, no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.

De la sustitución de las penas cortas privativas de libertad

Art. 55. Las penas temporales cuya imposición no hubiese sido suspendida conforme al artículo anterior, y que al determinarse judicialmente no excedan de cinco años de reclusión menor, reclusión nocturna, o reclusión de fin de semana, podrán sustituirse, por alguna de las siguientes:

1ª. Multa, en el caso previsto en el artículo 395 del Código Procesal Penal;

2ª. Observación por la autoridad;

3ª. Libertad vigilada.

Art. 56. La observación por la autoridad consiste en la sustitución de la pena por una discreta observación y asistencia al condenado por la autoridad administrativa durante el tiempo de la pena primitivamente impuesta.

Art. 57. La libertad vigilada consiste en sustituir la pena por un régimen de libertad a prueba que tenderá a un tratamiento intensivo e individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado, durante el tiempo de la primitiva condena.

Art. 58. La observación por la autoridad se decretará:

1º. Si la sentencia condenatoria impone penas por la comisión de simples delitos que en total no excedan de tres años de reclusión menor, reclusión nocturna, o reclusión de fin de semana; y

2º. Si el condenado no lo ha sido anteriormente por delito; y

3º. Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir al tribunal que no volverá a delinquir, sin necesidad de un tratamiento intensivo e individualizado.

Al condenado cuya pena se haya sustituido por la de observación por la autoridad no se le impondrá otra obligación que la de presentarse una vez al mes ante la Sección del Medio Libre de Gendarmería de la ciudad en que tenga su domicilio, a fin de informar acerca de su libertad y recibir consejos y orientaciones respecto de oportunidades laborales y educacionales de que el servicio tenga conocimiento. La Sección del Medio Libre de Gendarmería informará cada seis meses al tribunal competente para el control de la ejecución de esta pena.

La observación por la autoridad sólo podrá ser revocada por el tribunal competente si

durante el período de su cumplimiento se dicta contra el condenado sentencia ejecutoriada por la comisión de otro delito.

Art. 59. La libertad vigilada se decretará:

1°. Si la sentencia condenatoria impone penas por la comisión de crímenes o simples delitos que en total no superan los cinco años de reclusión, reclusión nocturna, o reclusión de fin de semana;

2°. Si el condenado no lo ha sido anteriormente por delito;

3°. Si aparece como innecesaria la ejecución efectiva de la pena; y

4°. Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al delito y la naturaleza, modalidades y móviles del mismo permiten presumir al tribunal que no volverá a delinquir, si es sometido a un régimen de libertad a prueba.

En todos los casos, el tribunal sólo podrá sustituir la pena inicialmente impuesta por la de libertad vigilada previa presentación de un informe presentencial favorable, según lo dispuesto en el reglamento respectivo.

El condenado a libertad vigilada quedará sujeto a las obligaciones que le imponga su tratamiento, según el informe presentencial elaborado al efecto, las que sólo podrán consistir en alguna o algunas de las siguientes:

1ª. Residir en un lugar determinado.

2ª. Sujeción a la supervisión y orientación permanentes de un delegado de libertad vigilada, el que podrá disponer la concurrencia a servicios, charlas u otras actividades de utilidad para el tratamiento del condenado, y

3ª. Ejercer una profesión, oficio o empleo de su elección, remunerado o por cuenta propia, dentro del plazo y con las modalidades que determine el delegado de libertad vigilada.

La libertad vigilada sólo podrá revocarse si durante el tiempo de su cumplimiento se dicta contra el condenado sentencia ejecutoriada por la comisión de otro delito, o incumple grave y reiteradamente las condiciones impuestas. En ningún caso se considerará incumplimiento grave la sola acumulación de atrasos en la asistencia a un establecimiento educacional, a su lugar de trabajo o a cualquiera otra actividad periódica programada por el delegado de libertad vigilada.

Art. 60. Revocada la observación por la autoridad o la libertad vigilada, el tribunal decretará el cumplimiento del resto de la pena inicialmente impuesta, descontado el tiempo en que el condenado cumplió con las condiciones de la observación por la autoridad o de la libertad vigilada, en su caso.

§ 5 De la ejecución de las penas temporales

Art. 61. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada. En su ejecución, se respetarán siempre las limitaciones impuestas por la dignidad del condenado y los tratados internacionales vigentes en Chile, quedando prohibida toda forma de ejecución que transforme la pena impuesta en cruel, inhumana o degradante.

Art. 62. Las penas sólo se ejecutarán en la forma prescrita por la ley, sin otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las

penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio.

En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes u otros de menor gravedad.

La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al tribunal competente del lugar de reclusión, el que sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del condenado.

Art. 63. Si después de cometido el delito cae el responsable en estado de enajenación mental, se observarán las reglas establecidas en los códigos de procedimientos.

Art. 64. Los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimientos que corresponda en conformidad a las leyes y reglamentos respectivos. Los menores de dieciocho años cumplirán sus condenas en establecimientos especiales. En los lugares donde éstos no existan, permanecerán en los establecimientos comunes, convenientemente separados de los condenados adultos. En toda clase de establecimientos se mantendrán separados los hombres de las mujeres.

De la libertad condicional

Art. 65. La libertad condicional es un derecho de todo condenado a reclusión, reclusión nocturna o reclusión de fin de semana, que consiste en un modo particular de hacerla cumplir en libertad, bajo las condiciones y requisitos establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

Se concederá la libertad condicional a todo condenado a reclusión, reclusión nocturna o reclusión de fin de semana que haya cumplido la mitad del tiempo impuesto en su condena y hubiera observado buena conducta en el establecimiento en que la esté cumpliendo.

Art. 66. La concesión y control del cumplimiento de las condiciones impuestas, quedará a cargo del tribunal competente en materia penal del lugar donde el condenado se encuentre cumpliendo su pena.

Dos meses antes de que se cumpla la mitad del tiempo impuesto por la condena de cualquier condenado a su cargo, la autoridad penitenciaria comunicará este hecho al tribunal competente, adjuntando un informe detallado sobre su comportamiento en el centro de reclusión correspondiente y copia de los registros en que dicho informe se basa. Recibido éste, el tribunal citará a una audiencia que se realizará el mes anterior a aquél en que el condenado cumpla la mitad del tiempo de su condena. En la audiencia respectiva el tribunal escuchará al condenado, a un representante de la autoridad penitenciaria y a uno del Ministerio Público, procediendo inmediatamente después a decretar o denegar la libertad condicional del condenado.

La resolución que deniegue la libertad condicional será fundada y siempre apelable.

Art. 67. Concedida la libertad condicional, el condenado quedará sometido, junto con la obligación de presentarse una vez al mes ante la Sección del Medio Libre de Gendarmería, a algunas de las siguientes condiciones, que determinará el tribunal correspondiente, según

sus circunstancias personales y familiares:

1ª. No salir, sin la autorización debida, del lugar que se le haya fijado como residencia;

2ª. Asistir regularmente a un establecimiento educacional; y

3ª. Desempeñar un trabajo remunerado o por cuenta propia a su elección.

El tiempo de cumplimiento de las condiciones impuestas no será inferior a sesenta días ni superior a tres años, si la condena que se cumple en libertad es de reclusión menor o reclusión nocturna; ni inferior a tres años o superior a cinco, si es de reclusión mayor.

Art. 68. Transcurrido el tiempo de libertad condicional fijado sin que ésta se haya revocado, el tribunal declarará cumplida la pena, cualquiera que sea su duración original. La revocación de la libertad condicional podrá decretarse judicialmente sólo en alguno de los siguientes casos:

1º. Si al condenado se le ha impuesto por sentencia ejecutoriada una nueva pena por un delito cometido durante el período de su libertad condicional; y

2º. Si el condenado ha incumplido de manera grave y reiterada las condiciones impuestas. En ningún caso se considerará incumplimiento grave la sola acumulación de atrasos en la asistencia a un establecimiento educacional o a su lugar de trabajo.

La revocación de la libertad condicional obliga al condenado a cumplir en prisión el resto de la pena que no hubiese cumplido recluido o en libertad hasta el momento de quedar ejecutoriada la resolución revocatoria.

TÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 69. La responsabilidad penal se extingue:

1º. Por la muerte del responsable;

2º. Por el cumplimiento de la condena;

3º. Por amnistía, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución o los tratados internacionales vigentes en Chile establecen al respecto;

4º. Por indulto general concedido por ley, o particular otorgado por el Presidente de la República, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución o los tratados internacionales vigentes en Chile establecen al respecto;

5º. Por el perdón del ofendido tratándose de delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada, aun cuando ya se haya impuesto una pena;

6º. Por el acuerdo reparatorio, el ejercicio del principio de oportunidad y el cumplimiento del período de suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en el Código Procesal Penal y en las restantes leyes aplicables;

7º. Por el cumplimiento del período de suspensión de la imposición de la condena, conforme al artículo 54;

8º. Por la prescripción de la acción penal y de la pena, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución o los tratados internacionales vigentes en Chile establecen al respecto.

Art. 70. Toda persona que se encuentre condenada por sentencia ejecutoriada podrá solicitar al Presidente de la República que le otorgue la gracia del indulto.

El indulto puede consistir en la remisión, la conmutación o la reducción de la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos que determinen las leyes.

Art. 71. Se denegarán las solicitudes de indulto de los condenados:

1º. Cuando no se encuentren cumpliendo sus condenas;

2º. Cuando fueren formuladas antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior;

3º. Cuando se trate de condenados que han obtenido indulto anteriormente;

4º. Cuando no han cumplido a lo menos la mitad de la pena, tratándose de simples delitos;

5º. Cuando no han cumplido, a lo menos, dos tercios de la pena, tratándose de crímenes; o

6º. Cuando, habiendo obtenido la libertad condicional, se les haya revocado este beneficio y no sean acreedores al indulto según el órgano técnico competente, el cual deberá para este fin conocer los antecedentes e informar sobre la petición.

Con todo, en los casos previstos en los números 4º y 5º precedentes podrá considerarse la solicitud de indulto de aquél que ha cumplido, a lo menos, cinco años de su condena o a quien le falte por cumplir menos de seis meses de la misma.

En casos calificados y mediante decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá conceder la gracia del indulto prescindiendo de las limitaciones previstas en este artículo.

Art. 72. La acción penal prescribe en diez años respecto de los crímenes y en cinco años respecto de los simples delitos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece la ley para delitos determinados.

La prescripción de la responsabilidad civil proveniente del delito se rige por el Código Civil.

Art. 73. El término de la prescripción de la acción penal empieza a correr desde el día en que se cometió el delito.

Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el responsable cometa posteriormente un crimen, y se suspende desde la primera actuación del procedimiento dirigida en su contra; pero si se paraliza su prosecución por tres años o termina sin que se le condene o acuse, continúa la prescripción como si no se hubiese suspendido.

Art. 74. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada respecto de crímenes prescriben en diez años y en cinco años respecto de simples delitos.

Art. 75. El tiempo de prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la sentencia ejecutoriada o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiese ésta principiado a cumplirse.

Esta prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el condenado, durante ella, comete nuevamente delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.

Art. 76. Cuando el responsable se ausente del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

Art. 77. La prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el imputado o condenado no la alegue, con tal que se halle presente en el procedimiento.

Art. 78. Si el condenado o el imputado se presenta o es habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la pena o de la acción penal, pero habiendo ya transcurrido la

mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, podrá el tribunal rebajar en un grado la pena impuesta o la que debiera imponerse conforme a las reglas generales.

Esta regla no se aplica a las prescripciones especiales de corto tiempo.

Art. 79. Toda persona condenada tendrá derecho, después de dos años de haberse extinguido su responsabilidad penal, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenada dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiese delinuido para todos los efectos legales y administrativos, en los términos que determine el reglamento.

LIBRO II

TÍTULO I

DEL HOMICIDIO Y LAS LESIONES

§ 1. Del homicidio

Art. 80. El que mate a otro será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado medio.

Art. 81. La pena será de reclusión mayor en su grado máximo para el que mate a otro concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por o mediante premio o promesa remuneratoria.

Tercera. Con ensañamiento, aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido.

Art. 82. La misma pena del artículo anterior se impondrá cuando el homicidio se perpetre con motivo u ocasión de la comisión de otro delito, antes o en el acto de cometerlo, para facilitar su ejecución, o después de cometido, para favorecer su impunidad.

Cuando el homicidio se cometa con motivo u ocasión de secuestro, sustracción de menores, torturas, robo o violación, se impondrá el máximo de la pena.

Art. 83. El que por motivos piadosos mate a otro que lo ha solicitado expresa e inequívocamente, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

§ 2. De la inducción y el auxilio al suicidio

Art. 84. El que induzca a otro a suicidarse sufrirá la pena de reclusión menor en su grado máximo.

El que con conocimiento de causa preste auxilio a otro para que se suicide será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Las penas previstas en este artículo sólo se impondrán si se efectúa la muerte del suicida.

§ 3. Lesiones corporales

Art. 85. El que lesione a otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Art. 86. La pena será de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, si las lesiones se cometen utilizando armas u otros medios idóneos para causar alguna de las lesiones del artículo siguiente.

Art. 87. El responsable del delito de lesiones será castigado:

1°. Con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, impotencia, pérdida o impedimento de algún miembro importante, deformidad notable, o alguna grave enfermedad transmisible e incurable;

2°. Con la de reclusión menor en sus grados medio a máximo, si le produce al ofendido una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales, que no alcancen la entidad de las señaladas en el número anterior.

Art. 88. A no ser que corresponda imponer mayor pena conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de este Código, si las lesiones se perpetran con motivo u ocasión de la comisión de otro delito, antes o en el acto de cometerlo, para facilitar su ejecución, o después de cometido, para favorecer su impunidad, el responsable será castigado por todos los delitos cometidos:

1°. Con el máximo de la pena señalada si se trata de alguna de las lesiones comprendidas en el número 1° del artículo anterior,

2° Con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo si las lesiones fueran de las comprendidas en el número 2°,

3° Con la pena de reclusión mayor en su grado medio cuando, tratándose de cualquiera de las lesiones señaladas en el artículo anterior, se perpetren con motivo u ocasión de la comisión de secuestro, sustracción de menores, torturas, robo o violación.

§ 4 Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores

Art. 89. El que imprudentemente mate a otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

El que imprudentemente lesione a otro sufrirá la pena inmediatamente inferior en grado a la correspondiente a las lesiones respectivas.

Si el homicidio o las lesiones se cometen por la conducción imprudente de un vehículo, nave o aeronave de cualquier clase, se impondrá, además, la pena de inhabilitación para conducir dichos vehículos, naves o aeronaves en su grado máximo, tratándose del homicidio, y en sus grados mínimo a medio tratándose de lesiones. Si en los casos de este inciso el delito se comete en estado de ebriedad, bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, todas las penas aplicables se impondrán en su máximo.

Si los delitos de que trata este artículo fueran cometidos por un facultativo en el ejercicio de su profesión, podrá imponerse, en casos graves, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la misma en cualquiera de sus grados.

Art. 90. La tentativa y la frustración de los simples delitos de lesiones comprendidos en los artículos 85, 86, y en el número 2° del artículo 87 son punibles, a menos que constituyan un delito más grave, caso en el cual sólo se aplicará la pena de este último.

Art. 91. En los delitos contemplados en el párrafo primero de este Título, se estimarán como circunstancias agravantes:

1ª. Cometerlos a través de cartas o encomiendas explosivas u otros medios que puedan

ocasionar estragos o dañar a otras personas; y
2ª. Cometerlos con armas de fuego.

TÍTULO II DEL ABORTO

Art. 92. El que comete un aborto será castigado:

1º. Con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, si ejerce violencia o intimidación en la persona de la mujer embarazada;

2º. Con la de reclusión menor en su grado máximo, si, no ejerciéndola, obra sin consentimiento de la mujer o lo obtiene mediante engaño;

3º. Con la de reclusión menor en su grado medio, si la mujer consiente; y

4º. Con la de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, si con violencias ocasiona un aborto, siempre que no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le conste.

Art. 93. La mujer embarazada que comete su aborto o consiente que otra persona se lo cometa, será castigada con reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Art. 94. Al facultativo que, abusando de su oficio, cometa un aborto o coopere a él, se le impondrán, respectivamente, las penas señaladas en el artículo 92, y la de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión en su grado máximo.

Art. 95. La tentativa y la frustración de los simples delitos comprendidos en los artículos anteriores de este párrafo son punibles, a menos que constituyan un delito más grave, caso en el cual sólo se aplicará la pena de este último.

TÍTULO III DEL ABANDONO DE PERSONAS DESVALIDAS Y LA OMISIÓN DE SOCORRO

Art. 96. El que abandone a un niño menor de diez años, o a su cónyuge o conviviente o un ascendiente o descendiente enfermo o imposibilitado, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo.

No constituye abandono la exposición ni la entrega de un menor o de una persona desvalida al cuidado de una institución pública o de beneficencia.

Art. 97. El personal de los servicios públicos o privados de salud, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile o de las Fuerzas Armadas que, estando en servicio, no socorra o auxilie a un menor de diez años abandonado o a cualquier otra persona que se encuentre gravemente herida o en peligro de perecer, cuando pueda hacerlo sin detrimento propio, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo, y de inhabilitación especial en su grado medio para el cargo público que ejerza.

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

§ 1. De la violación

Art. 98. El acceso carnal sin el consentimiento de la persona ofendida, por vía vaginal, anal o bucal, constituye violación y será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, en alguno de los casos siguientes:

1º. Cuando se usa fuerza o intimidación;

2º. Cuando se aprovecha de la privación de sentido de la víctima o de su incapacidad para oponer resistencia; y

3º. Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

Art. 99. El acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal a una persona menor de doce años, también constituye violación y será castigado con reclusión mayor en su grado medio, aunque no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

§ 2. Del estupro y otros delitos contra la integridad sexual

Art. 100. El acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo siempre que se actúe abusando o prevaliéndose de:

1º. Una anomalía o perturbación mental de la víctima, aún transitoria, que no constituya enajenación o trastorno, en el sentido del número 3º del artículo 98;

2º. Una situación de necesidad o dependencia de gran importancia para la sobrevivencia, salud y seguridad personal de la víctima, aunque sea temporal, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, cuidado personal u otra semejante.

Art. 101. El que, sin la voluntad de la persona ofendida, realice en su cuerpo cualquier acto de significación sexual y de relevancia, será penado con reclusión menor en su grado mínimo a medio.

La pena será de reclusión menor en su grado medio a máximo si estos actos se realizan con cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 98, y de reclusión menor en su grado medio, si se trata de algunas de las señaladas en el artículo anterior.

Si el acto de significación sexual y de relevancia consiste en la introducción de partes del cuerpo u objetos de cualquier índole, por vía vaginal o anal, las penas de este artículo se impondrán en su grado máximo.

Art. 102. Si el acto de significación sexual y de relevancia se realiza utilizando animales, la pena será de reclusión menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo.

Art. 103. El que realice cualquier acto de significación sexual y de relevancia en el cuerpo de una persona menor de doce años, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo, aunque no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo

101. En todo caso, se aplicará la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, si el acto es de aquellos descritos en el artículo anterior o en el inciso tercero del artículo 101.

Art. 104. El que para procurar la excitación sexual propia o ajena realice acciones de significación sexual y de relevancia ante una persona menor de doce años, le induzca a ver o escuchar material pornográfico, presenciar espectáculos del mismo carácter, o a realizar acciones de significación sexual y de relevancia delante suyo o de otro, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

Art. 105. La misma pena se impondrá al que para procurar la excitación sexual propia o ajena realice acciones de significación sexual y de relevancia ante un menor de edad, le induzca a ver o escuchar material pornográfico, presenciar espectáculos del mismo carácter, o a realizar acciones de significación sexual y de relevancia delante suyo o de otro, concurriendo alguna de las circunstancias señaladas en los artículos 98. Si las circunstancias concurrentes son las del artículo 100, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Art. 106. El que utilice menores de edad en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

Art. 107. La misma pena señalada en el artículo anterior se impondrá al que promueva o facilite la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro.

Art. 108. El acceso carnal o la realización con o por parte de un menor de un acto de significación sexual y relevancia, obtenidos a cambio de dinero u otra prestación de carácter pecuniario, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

§ 3. De la comercialización y tenencia de material pornográfico infantil

Art. 109. El que difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a cuarenta unidades tributarias mensuales.

(Al que adquiera o almacene el material pornográfico a que se refiere el inciso anterior para realizar cualquiera de las actividades en él señaladas se impondrá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a cuarenta unidades tributarias mensuales).

§ 4. Disposiciones comunes

Art. 110. En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en este título en contra de aquél con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª Sólo se dará curso al procedimiento si el cónyuge o conviviente es menor de doce años o el hecho se comete mediante fuerza o intimidación o su continuación pareciera necesaria en

atención a la gravedad de la ofensa infligida.

2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido, siempre que sea mayor de doce años de edad cumplidos, se pondrá término al procedimiento, a menos que el tribunal no lo acepte por motivos fundados.

Art. 111. Si los delitos previstos en este Título son cometidos por un ascendiente, guardador, maestro, autoridad pública, ministro de un culto religioso, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, serán condenados, además, a la pena de inhabilitación especial en su grado máximo para el cargo u oficio que desempeñen. La pena se extenderá a todo cargo, oficio o profesión ejercidos en ámbitos educacionales públicos o privados o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Art. 112. En los delitos previstos en este Título serán circunstancias agravantes:

1ª. Si se cometen mediante abuso de confianza o autoridad;

2ª. Si se ejerce violencia o intimidación.

Para la aplicación de estas agravaciones se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 44 y 45 de este Código.

Art. 113. Cuando se reúnan en un hecho varias de las circunstancias a que se señala pena diversa según los tres párrafos anteriores, se aplicará la de las circunstancias que en aquél caso particular la merezcan más grave, pudiendo el tribunal aumentarla en un grado.

Art. 114. Si alguno de los delitos previstos en este título se ha cometido en contra de un menor de edad, el condenado será también declarado en interdicción del derecho de ejercer la patria potestad o la guarda y de ser oído como pariente en los casos que la ley designa. En consecuencia, el tribunal decretará en su sentencia la emancipación del menor si corresponde, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor. No obstante, el condenado conservará todas las obligaciones legales que tuviera al momento de la sentencia, cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.

TÍTULO V
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

§ 1. Del secuestro, la sustracción de menores y otras detenciones ilegales

Art. 115. El que encierre o detenga a otro privándolo de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Si se exige un rescate u otra condición para liberar al ofendido o si el encierro o detención se prolonga por más de siete días, se aplicará el máximo de la pena.

Si con motivo u ocasión del secuestro se comete, además, la violación del ofendido, la pena será de reclusión mayor en su grado medio, a no ser que el hecho merezca mayor pena según lo dispuesto en el artículo 53.

Art. 116. La sustracción de persona menor de doce años será castigada con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio.

Si se exige un rescate u otra condición para liberar al menor o si la sustracción se prolonga por más de siete días, la pena será de reclusión mayor en su grado medio.

A menos que el hecho merezca mayor pena según lo dispuesto en el artículo 53, si con motivo u ocasión de la sustracción el hechor comete, además, la violación del menor, se aplicará el máximo de la pena señalada en el inciso anterior.

Art. 117. Si en los casos de los dos artículos anteriores se devuelve voluntariamente al ofendido libre de todo daño, la pena asignada al delito se rebajará en uno o dos grados.

Art. 118. El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehende a una persona para presentarla a la autoridad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Art. 119. El funcionario público que con abuso de su cargo encierre o detenga a una persona fuera de los casos permitidos por la ley, sufrirá el máximo de las penas señaladas para el secuestro y la sustracción de menores, en sus respectivos casos. Además, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

Art. 120. Será castigado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio e inhabilitación absoluta para el ejercicio de un cargo u oficio público en sus grados mínimo a medio, el funcionario público que, con infracción a los deberes que la ley le impone respecto de una persona privada de libertad, arbitrariamente:

1°. No la conduzca dentro de plazo a presencia judicial

2°. La mantenga en lugares públicos distintos de los establecidos en la ley,

3°. La reciba en un recinto penitenciario sin la debida orden judicial,

4°. No informe al familiar o a quien haya indicado la persona, del hecho de su privación de libertad y del lugar donde se encuentra,

5°. No informe dentro de plazo a la autoridad competente del hecho de la privación de libertad,

6°. Niegue, a quien legalmente lo solicite, la confirmación de encontrarse la persona privada de libertad,

7°. Le imponga sanciones o restricciones improcedentes.

Las penas serán de reclusión menor en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias, si el funcionario:

1°. No le informa de los derechos que le asisten,

2°. Le impida entrevistarse privadamente con su abogado fuera de los casos en que el régimen del establecimiento permite restringir este derecho,

3°. Le impida presentar solicitudes en la forma legal a la autoridad competente.

§ 2 Tráfico de personas

Art. 121. El que mediante violencia, intimidación, engaño o abuso de autoridad o confianza, promueva o facilite la salida o entrada de personas desde o hacia un país para que ejerzan la prostitución, trabajen ilegalmente o cometan delitos, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y multa de treinta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo al que con ánimo de lucro promueva o facilite el traslado o tránsito ilegal de personas entre países, exponiéndolas a riesgos graves para su vida o salud.

La pena prevista en este artículo se impondrá en su máximo, en los respectivos casos, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Si la víctima es menor de edad o padece un trastorno o enajenación mental.

Segunda. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado de la educación de la víctima.

§ 3. Torturas

Art. 122. El funcionario público que torture a una persona privada de libertad, aplicándole tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo e inhabilitación absoluta para el ejercicio de algún cargo u oficio público en su grado máximo.

En las mismas penas incurrirá el funcionario que no evite la aplicación de torturas a una persona privada de libertad, pudiendo hacerlo y encontrándose obligado a ello.

Las penas previstas en este artículo se impondrán rebajadas en un grado al particular que induzca a la comisión de este delito o intervenga en él.

§ 4. De las amenazas, coacciones y vías de hecho.

Art. 123. El que amenace seriamente a otro con causar a él mismo, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1°. Con reclusión menor en sus grados medio a máximo si la amenaza se ha hecho bajo condición.

2°. Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio si la amenaza no ha sido condicional.

Se impondrá el grado máximo de las penas señaladas en este artículo, si el mal con que se amenaza pudiera constituir un delito de homicidio, lesiones del artículo 86 Número 1, violación, secuestro o sustracción de menores.

Art. 124. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas bajo una condición ilegítima, serán castigadas con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Art. 125. El que con violencia impida a otro hacer lo que la ley no prohíbe, o le compela a hacer lo que no quiere y que la ley no ordena, será sancionado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Art. 126. El que, sin provocarle lesión ni cometer otro delito, ejerciere violencias, golpear o maltratare de obra a otro será castigado con la pena de multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

TÍTULO VI DE LAS INJURIAS

Art. 127. El que emita expresiones o ejecute acciones que, por su naturaleza y circunstancias, menoscaben gravemente el honor del ofendido, será castigado con pena de multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si las injurias se cometen a través de un medio de comunicación social o a través de otro medio de difusión de eficacia semejante, la pena será de reclusión nocturna en su grado mínimo a medio o multa de veintiuna a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Art. 128. Exime de responsabilidad penal el ejercicio legítimo de las libertades de emitir opinión e informar.

Tratándose de la atribución de hechos determinados, estará exento de responsabilidad el que pruebe la verdad de su imputación o al menos que ésta era verosímil al tiempo en que la formuló. En este último caso, deberá probar que procuró seriamente (razonablemente) verificar su veracidad antes de formularla. Con todo, no se admitirá prueba sobre hechos pertenecientes exclusivamente a la vida íntima del ofendido, sin trascendencia para el interés público.

Art. 129. Si las injurias se han cometido en la forma expresada en el inciso segundo del artículo 110 y el ofendido lo pide, el hecho de la condena se mandará difundir, a costa del condenado, en condiciones semejantes a aquéllas bajo las cuales se cometieron las injurias, las que serán determinadas por el tribunal.

Art. 130. Las injurias cometidas en el curso de un procedimiento judicial se juzgarán disciplinariamente por el tribunal que conoce de la causa, sin perjuicio del derecho del ofendido para deducir, una vez que el proceso haya concluido, la acción penal correspondiente.

Art. 131. La acción penal por injurias prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa, o haya terminado el

procedimiento judicial en que se cometieron.

La misma regla se observará respecto de las personas que conforme a la ley ocupan el lugar de la víctima; pero el tiempo transcurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte o impedimento se tomará en cuenta al computarse el año durante el cual pueden ejercitar esta acción dichas personas.

Con todo, no podrá entablarse la acción por injurias después de cinco años, contando desde que se cometió el delito, salvo en el caso señalado en el artículo anterior.

Art. 132. El juez podrá dejar sin sanción las injurias cometidas en respuesta próxima de otras injurias, cuando, atendidas las circunstancias del hecho, se trate de una reacción comprensible. En este caso, podrá también dejar sin sanción al que primero injurió, cuando la situación parezca haber quedado razonablemente compensada.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD

§ 1. De la violación de morada, de correspondencia, y otras formas de intromisión en la esfera de la intimidad

Art. 133. El que, sin la voluntad del morador, entre o permanezca en morada ajena, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, no se podrá aplicar la pena de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por las violencias o la intimidación ejercidas.

Art. 134. Se impondrá la pena de reclusión menor en su grado mínimo al que oculte, inutilice, abra o registre la correspondencia o los papeles privados de otro sin su voluntad.

Art. 135. La misma pena señalada en el artículo anterior se aplicará al que:

1°. Capte o grabe de manera subrepticia palabras de otro no emitidas públicamente, mediante cualquier tipo de instrumentos sin los cuales no se pudiera realizar dicha captación o grabación;

2°. Capte o grabe subrepticamente imágenes de otro que se encuentre en su morada, mediante cualquier tipo de instrumentos sin los cuales no se pudiera realizar dicha captación o grabación;

3°. Capte o grabe las comunicaciones telemáticas (telecomunicaciones) de otro sin su voluntad; o

4°. Acceda a la información contenida en soportes informáticos de otro, sin su voluntad.

Art. 136. Los dos artículos precedentes no son aplicables entre cónyuges que hagan vida en común o convivientes ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a las palabras, imágenes, papeles, correspondencia, (comunicaciones telemáticas) telecomunicaciones o informaciones contenidas en soportes informáticos del otro cónyuge con quien haga vida en común o de su conviviente, hijos o de los menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 137. La divulgación de las palabras, imágenes, conversaciones, telecomunicaciones, informaciones o grabaciones que no sean de conocimiento público, obtenidas mediante cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores, será castigada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de hasta un mil unidades tributarias mensuales.

Si el responsable de la divulgación fuera el mismo de las conductas señaladas en los artículos anteriores, la pena por ambos hechos será de reclusión menor en su grado medio. No será sancionada la divulgación cuando exista un interés público prevalente en el conocimiento de los hechos o circunstancias divulgados.

Art. 138. Las penas señaladas en los artículos precedentes se elevarán en un grado cuando el responsable sea un funcionario público o empleado de servicios de correos, telégrafos, teléfonos u otras empresas de telecomunicaciones, que hayan actuado con abuso de su cargo o empleo.

Art. 139. Para los efectos de este párrafo, se entiende por morada el lugar cerrado y de acceso restringido en el cual una o más personas mantienen su hogar doméstico, ejercen habitualmente su profesión, oficio u otras actividades cotidianas o permanecen con una razonable expectativa de intimidad.

§ 2. De la violación de secretos de particulares

Art. 140. El profesional titular que revele los secretos que por razón de su profesión se le han confiado, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo, multa de una a diez unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta para el ejercicio de su profesión en su grado medio.

En las mismas penas del inciso anterior incurrirá el que revele los secretos que ha conocido por razón de su posición o actividad y que por ley esté obligado a guardar.

Art. 141. El funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los revele, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo, multa de una a diez unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta para algún cargo u oficio público en su grado medio a máximo.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y EL PATRIMONIO

§ 1. De los daños

Art. 142. El que dañe una cosa ajena será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Tratándose de daños de ínfima cuantía, el tribunal sólo podrá imponer una pena de multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Art. 143. La pena será de reclusión menor en su grado medio y multa de quince a treinta unidades tributarias mensuales en los siguientes casos:

1°. Cuando se destruyan o dañen gravemente objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística o cultural.

2°. Cuando se destruyan o dañen gravemente los objetos que sirven para el ornato, protección o uso de bienes nacionales de uso público.

3°. Cuando se destruyan o dañen gravemente instalaciones, herramientas o artefactos de gran significación para el funcionamiento de una empresa o de un servicio público o para el ejercicio de una profesión u oficio.

4°. Cuando se destruya o dañe gravemente la vivienda del ofendido.

5°. Cuando los daños arruinen o dejen en difícil situación económica al perjudicado.

Art. 144. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores serán también aplicables, respectivamente, a la destrucción o alteración de programas o datos informáticos.

Art. 145. Las disposiciones contenidas en este párrafo sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.

§ 2. De la apropiación indebida y del hurto de hallazgo

Art. 146. El que sin la voluntad de su dueño se apropie cosa mueble ajena que ha recibido en virtud de un título que produzca obligación de entregarla o devolverla, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Tratándose de la apropiación de cosas de ínfimo valor, el tribunal podrá prescindir de la pena de reclusión e imponer en su lugar sólo la pena de multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Art. 147. El que hallándose una especie mueble al parecer perdida, no la entregue a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quién sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Igual pena se impondrá al que hallare especies al parecer perdidas o abandonadas a consecuencia de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente de gran gravedad u otra causa semejante y no sean entregadas al dueño o a la autoridad.

Tratándose de la apropiación de cosas de ínfimo valor, el tribunal podrá prescindir de la pena de reclusión e imponer en su lugar sólo la pena de multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

§ 3. Del hurto y de otras figuras relacionadas

Art. 148. El que sin la voluntad de su dueño se apropia cosa mueble ajena será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

La pena se podrá elevar en un grado cuando el hecho revista especial gravedad, en atención al valor de la cosa apropiada o a los efectos especialmente perjudiciales que su pérdida

tenga para la víctima.

Tratándose de la apropiación de cosas de ínfimo valor, el tribunal podrá prescindir de la pena de reclusión e imponer en su lugar sólo la pena de multa.

Art. 149. La pena será de reclusión menor en su grado medio cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1°. Cuando, tratándose de cosas que se encuentran en lugares cerrados o en sus dependencias, se haya ingresado mediante escalamiento, por vía no destinada al efecto, mediante forado, rompimiento de paredes, pisos o techos, fractura de puertas o ventanas o uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

2°. Cuando se hubieran destruido, inutilizado o neutralizado los dispositivos de seguridad con que cuenta la cosa.

3°. Cuando, tratándose de cosas que la víctima lleva consigo, se haya obrado por sorpresa, siempre que no se hubiera empleado violencia o intimidación.

Art. 150. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores se podrán aumentar en grado cuando en la ejecución del hecho el responsable haya portado armas, a menos que, a juicio del tribunal, hubiesen sido llevadas por el delincuente con un propósito ajeno a la comisión del delito.

Art. 151. El que sustraiga un vehículo motorizado ajeno sin ánimo de apropiárselo será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, siempre que no haya mediado violencia ni intimidación en la sustracción.

§ 4. Del robo con fuerza en lugar habitado

Art. 152. El que se apropie de cosa mueble ajena entrando a un lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, con alguna de las circunstancias señaladas en los N° 1 o N° 2 del artículo 149, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Se impondrá el máximo de la pena señalada en el inciso anterior cuando en la ejecución del hecho el responsable haya portado armas, a menos que, a juicio del tribunal, hubiesen sido llevadas por el delincuente con un propósito ajeno a la comisión del delito.

La pena podrá rebajarse en un grado cuando de las circunstancias concretas del hecho se desprenda que no se ha puesto en peligro de modo relevante la vida o la integridad corporal de los moradores.

§ 5. Del robo con violencia o intimidación en las personas y de la extorsión

Art. 153. El que mediante violencia o intimidación se apropie de cosa mueble ajena obteniendo su entrega o manifestación o impidiendo la resistencia u oposición a que se quite, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes de la apropiación para facilitar su ejecución, en el acto de cometerla o después de cometida para asegurarla o favorecer su impunidad, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo.

Se impondrá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo cuando se ha hecho uso de armas y se haya puesto en peligro la vida o la integridad corporal de quienes se encontraban en el lugar.

Con todo, cuando no se hayan usado armas y en atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando, además, las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado.

Art. 154. Con iguales penas se castigará al que con ánimo de lucro y mediante violencia o intimidación obtenga que la víctima realice una disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno.

§ 6. De la usurpación de tierras y aguas

Art. 155. Al que con violencia o intimidación ocupe un inmueble o usurpe un derecho real sobre él que otro posea o tenga legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repela con violencia o intimidación, además de las penas en que incurra por la violencia o intimidación que ejerza, se le aplicará una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Art. 156. El que con ánimo de lucro destruya o altere términos o límites de propiedades públicas o privadas será penado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Art. 157. Sufrirán las penas de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a mil quinientas unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:

1°. Saquen aguas superficiales de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos, o fuentes; de canales o acueductos, o saquen aguas subterráneas, y se las apropien para hacer de ellas un uso cualquiera.

2°. Rompan o alteren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

3°. Pongan embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tenga sobre dichas aguas.

4°. Usurpen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turben a alguno en su legítima posesión.

En igual pena incurrirán los que teniendo derecho para sacar o usar las aguas se hayan servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho.

Art. 158. Cuando los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores se ejecuten con violencia o intimidación en las personas, las penas previstas se impondrán copulativamente, pudiendo aumentarse en un grado la pena de reclusión. Con todo, cuando por la violencia o intimidación ejercida corresponda una pena mayor, sólo se impondrán las penas de reclusión y de multa que resulten más graves entre las correspondientes a los delitos concurrentes.

§ 7. De la estafa

Art. 159. El que con ánimo de lucro y mediante un engaño suficiente para provocar error en otro, obtenga que éste realice una disposición patrimonial con perjuicio propio o de tercero, será castigado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

La pena se podrá elevar en un grado cuando el hecho revista especial gravedad, en atención a la cuantía del perjuicio ocasionado o a los efectos especialmente perjudiciales que tenga para la víctima.

Tratándose de perjuicios de ínfima cuantía, el tribunal podrá prescindir de la pena de reclusión e imponer en su lugar sólo la pena de multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

§ 8. Del perjuicio mediante el uso indebido de sistemas de información

Art. 160. En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el que, con ánimo de lucro, modifique una situación patrimonial en perjuicio de otro, alterando indebidamente el funcionamiento físico o lógico de un sistema de tratamiento automatizado de información o los datos contenidos en el mismo, utilizando indebidamente en el mismo datos verdaderos o falsos o valiéndose indebidamente de cualquier otra manipulación o artificio semejante que altere física o lógicamente el funcionamiento del referido sistema.

§ 9. De la administración fraudulenta y de otros abusos de confianza

Art. 161. El que (con ánimo de lucro y) con abuso de sus facultades generales o específicas de administración perjudique a otro disponiendo de su patrimonio será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Se podrá imponer la pena de reclusión menor en su grado máximo cuando el hecho revista especial gravedad, en atención al monto del perjuicio producido o a los efectos especialmente perniciosos que tenga para la víctima.

Art. 162. Las mismas penas del artículo anterior se impondrán al que, abusando de firma de otro en blanco, extienda con ella algún documento con perjuicio del mismo o de un tercero.

§ 10. De la obtención indebida de suministros

Art. 163. El que obtenga indebidamente el suministro de energía eléctrica, gas, agua, servicios de telecomunicaciones u otro servicio semejante por el cual se deba pagar un precio, mediante cualquier instalación o maniobra fraudulenta o clandestina, será castigado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Si el delito produjese perjuicios de ínfima cuantía, el tribunal podrá prescindir de la pena de reclusión e imponer en su lugar sólo la pena de multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

§ 11. Disposiciones comunes

Art. 164. Con excepción de los delitos contemplados en los arts. 146, 147, 161 y 162 los delitos de este título se castigarán también cuando se encuentren en grado de tentativa o, si corresponde en su caso, de frustración, conforme a las reglas generales.

Art. 165. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los delitos contemplados en los párrafos 1, 2, 3, 7 y 9 de este título que cometan recíprocamente en su contra padres, hijos y cónyuges.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.

Art. 166. Cuando se reunieren en un hecho varias de las circunstancias a que se señala pena diversa según los párrafos precedentes, se aplicará la de las circunstancias que en aquel caso particular la merezcan más grave.

TÍTULO IX

DELITOS DE PELIGRO COMÚN

§ 1. Delitos relativos al medio ambiente

Art. 167. El responsable o administrador de un proyecto o actividad que en su operación produzca un grave daño ambiental, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de dos mil a tres mil unidades tributarias mensuales. La pena será el máximo de la señalada en el inciso anterior y multa de tres mil a cinco mil unidades tributarias mensuales, si el grave daño ambiental a que se refiere el inciso anterior pone en serio peligro la vida o la salud de personas determinadas.

Si el grave daño ambiental produce lesiones de las contempladas en el artículo 85 y 87 N° 2 de este código a una o más personas, se aplicará la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de cuatro mil a cinco mil unidades tributarias mensuales.

La pena será de reclusión menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo y multa de cinco mil a siete mil unidades tributarias si las lesiones producidas son las del N° 1 del artículo 87.

Si el grave daño ambiental produce la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de siete mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

Art. 168. El responsable o administrador de un proyecto o actividad que por imprudencia en su operación produzca un grave daño ambiental, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de dos mil a cuatro mil unidades tributarias mensuales. La pena corporal será de reclusión menor en su grado mínimo a medio si el grave daño ambiental pone en peligro la vida o la salud de personas determinadas; y de reclusión menor en su grado medio, si produce alguna de las lesiones de los artículos 85 y 87 a una o más personas. Si el grave daño ambiental produce la muerte de una o más personas, la pena corporal será de reclusión menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo. En

todos los casos en que del grave daño ambiental se deriven lesiones o muertes, la pena pecuniaria no podrá ser inferior a tres mil unidades tributarias mensuales.

Art. 169. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán a los responsables o administradores de un proyecto o actividad que contando con una autorización o certificación ambiental para su operación, produzcan un grave daño ambiental por el incumplimiento de las condiciones o exigencias bajo las cuales se les otorgó la certificación y los permisos correspondientes o que ponga en serio peligro la vida o la salud de una o más personas determinadas o les provoque lesiones o muerte, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas correspondientes.

Art. 170. El responsable o administrador de un proyecto o actividad que conforme a la Ley deba someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, lo ejecute o mande a ejecutar sin hacerlo previamente, será castigado con una multa de mil a tres mil unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de alguno de los delitos descritos en los artículos anteriores.

La misma pena se impondrá al responsable o administrador de un proyecto o actividad que, habiéndose sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental, lo ejecute o mande a ejecutar en términos diversos a los que fueron aprobados o autorizados.

Art. 171. El administrador o responsable de un proyecto o actividad que sin la competente autorización extraiga, produzca, transforme, transporte, distribuya, venda, compre, importe o exporte, guarde o almacene sustancias tóxicas o peligrosas en cantidades tales que constituyan un serio peligro de grave daño ambiental, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de tres mil a cinco mil unidades tributarias mensuales.

Si el peligro a que se refiere el inciso anterior incluyese un serio riesgo para la salud o la vida de personas determinadas, la pena será de reclusión menor en su grado medio y multa de tres mil a cinco mil unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se impondrán al responsable o administrador de un proyecto o actividad que, habiendo obtenido la autorización a que se refiere el inciso primero, incumpla sus condiciones u obligaciones.

Art. 172. Un reglamento determinará las sustancias y cantidades o proporciones de contaminantes provenientes de una misma fuente emisora cuya emisión al medio ambiente constituya un grave daño ambiental en los términos descritos en los artículos 167 y 168, y las que, en su caso, pongan en serio peligro la vida y la salud de personas determinadas expuestas a él.

Este reglamento sólo podrá considerar como constitutiva de un grave daño ambiental, la emisión de sustancias contaminantes en cantidades o proporciones significativamente superiores a los máximos señalados en las Normas de Emisión que sean aplicables.

El reglamento también determinará las cantidades de las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 171 respecto de las cuales las conductas allí señaladas constituyan un serio peligro de grave daño ambiental, y las que, en su caso, constituyan un serio riesgo para la vida y la salud de personas determinadas.

Art. 173. Las disposiciones de los artículos precedentes no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción o refrigeración domésticos, las

que, en caso de exceder las Normas de Emisión correspondientes, se regirán por las disposiciones generales aplicables en la materia.

§ 2. Delitos relativos a la caza, la pesca y la salud animal y vegetal

Art. 174. Se sancionará con reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales la caza, pesca o captura de animales, recursos hidrobiológicos o especies de la fauna silvestre cuya caza, pesca o captura esté prohibida. En estos casos, se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta en su grado mínimo a máximo para el ejercicio del derecho a cazar, pescar o capturar.

Con las mismas penas se castigará el comercio y la tenencia no autorizada de especies animales en extinción o declaradas especialmente protegidas por los tratados internacionales, la ley, los reglamentos o la autoridad.

Art. 175. El que pesque, capture o extraiga recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos, redes prohibidas u otros de naturaleza semejante, será sancionado con reclusión menor en su grado mínimo, multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta en su grado mínimo a máximo para el ejercicio del derecho a pescar o capturar.

El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera que con infracción a los deberes de su cargo, intervenga de cualquier modo en la comisión de este delito o no lo evite, pudiendo hacerlo, sufrirá, además, la pena de inhabilitación absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio en su grado medio a máximo.

Art. 176. El responsable o administrador de una actividad o proyecto que pesque, capture, extraiga, procese, apoce, elabore, transforme o almacene recursos hidrobiológicos vedados o sus derivados, será sancionado con reclusión menor en su grado mínimo, multa de mil a tres mil unidades tributarias mensuales y la de inhabilitación para celebrar actos y contratos con la Administración del Estado en su grado máximo.

Art. 177. El que sin permiso de la autoridad competente propague una enfermedad animal o una plaga vegetal, será penado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de quinientas a un mil unidades tributarias mensuales.

Si la propagación se produce por imprudencia del dueño o responsable de las especies animales o vegetales afectadas por la enfermedad o plaga se impondrá únicamente la pena pecuniaria prevista en el inciso anterior.

Si la propagación de las enfermedades se origina con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena privativa de libertad asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado y la multa duplicarse.

Art. 178. Los dueños o tenedores de animales enfermos o sospechosos de que lo estén que no hagan la declaración de su enfermedad en los casos que la ley o los reglamentos exigen, o no adopten las medidas sanitarias que dichas normas imponen o le exijan los funcionarios competentes una vez declarada la enfermedad, sufrirán la pena de multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las medidas administrativas correspondientes.

La misma pena se impondrá a los administradores o responsables de las empresas de

transporte o ferias de animales que incurran en las conductas descritas en este artículo respecto de los animales que transporten o se pongan a cualquier título dentro del recinto ferial o en las dependencias anexas.

Art. 179. Los que, sin la competente autorización, propaguen organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con reclusión menor su grado medio y multa de quinientas a mil unidades tributarias mensuales, a menos que al hecho corresponda una pena mayor por alguna otra disposición de este código.

Art. 180. El que realice actos de maltrato o crueldad sobre un animal será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de maltrato o crueldad sobre un animal, provocarle sufrimientos innecesarios para el cumplimiento de sus funciones, su adiestramiento, el mantenimiento de la salud pública o la experimentación científica debidamente autorizada; y especialmente, el hacerlos participar en riñas o realizar espectáculos que impliquen un grave deterioro físico o su muerte, o aplicarles instrumentos o sustancias que le provoquen un grave deterioro físico o su muerte con sufrimiento innecesario.

Si los actos de maltrato o crueldad no causan en el animal su muerte o un grave deterioro físico, sólo se impondrá la pena de multa.

Art. 181. El que corte o destruya árboles o arbustos en lugares no autorizados por la ley, el reglamento o la autoridad, sufrirá las pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

§ 3. De los incendios, los delitos relativos a la energía nuclear y otros estragos

Art. 182. Se castigará con reclusión menor en su grado máximo al que incendie una vivienda o un edificio, construcción o medio de transporte.

Art. 183. En el caso previsto en el artículo anterior se impondrá el máximo de la pena si el incendiario ejecuta el incendio en depósitos o almacenes de objetos explosivos o inflamables, o ductos o medios para transportarlos.

Art. 184. Incurrirán respectivamente en las penas señaladas en los artículos anteriores los que inunden o hagan explotar una vivienda o un edificio, construcción o medio de transporte, o les apliquen cualquier agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 185. El que sin la debida autorización incendie bosques, mieses, cierros, pastos o plantíos será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de cien a mil unidades tributarias, a menos que el incendio se propague a uno de los lugares designados en los artículos 182 o 183, supuesto en el cual se aplicará la pena inferior en un grado a las señaladas por dichos artículos en sus respectivos casos.

Art. 186. El que incendiare cualquier objeto no comprendido en los artículos anteriores, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente importen un peligro de propagación, incurrirá en la pena de multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Art. 187. El administrador o responsable de un proyecto o actividad que, sin la competente autorización o excediéndose de los términos de la autorización concedida, realice u ordene la construcción, implementación o modificación de instalaciones, plantas, centros, laboratorios o establecimientos nucleares, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de cinco mil a siete mil unidades tributarias mensuales y la inhabilitación para celebrar actos y contratos con la Administración del Estado en su grado medio.

Art. 188. El administrador o responsable de instalaciones, plantas, centros, laboratorios o establecimientos nucleares que causen un daño nuclear o produzcan la emanación al ambiente de isótopos o radiaciones nucleares, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados medio a máximo, multa de siete mil a diez mil unidades tributarias mensuales y la inhabilitación para celebrar actos y contratos con la Administración del Estado en su grado máximo.

Se impondrá la pena inferior en un grado al responsable o administrador que por su imprudencia de lugar a la realización de los hechos sancionados en este artículo.

Art. 189. El que, sin la debida autorización, extraiga, transporte, guarde, tenga en su poder, o trafique a cualquier título elementos que hayan sido declarados por la ley o el reglamento como materiales nucleares o radioactivos, minerales o agentes catalizadores o precursores necesarios para su producción, será castigado con reclusión menor en su grado máximo, multa de tres mil a cinco mil unidades tributarias mensuales y la inhabilitación para celebrar actos con la administración del Estado en su grado medio.

Se impondrá el máximo de estas penas y una multa no inferior a cuatro mil unidades tributarias mensuales al administrador o responsable de una empresa o actividad que, sin la competente autorización o excediéndose de los términos de la autorización concedida, extraiga, transporte, guarde, tenga, o trafique a cualquier título alguno de los elementos señalados en el inciso anterior.

Las penas señaladas en el inciso primero de este artículo se impondrán rebajadas en un grado o en su mitad inferior, tratándose de multas, al administrador o responsable de una empresa o actividad autorizada para tener alguno de los elementos señalados en el inciso primero de este artículo, que por su imprudencia diere ocasión a que un tercero no autorizado los extraiga, transporte, guarde, tenga, o trafique a cualquier título alguno.

Art. 190. A no ser que el hecho deba sancionarse con pena mayor conforme a este Código, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a cien unidades tributarias mensuales el que destruya flora o fauna de un Parque Nacional o de una Área Silvestre Protegida por el Estado, en términos tales que se produzca o aumente el peligro de extinción de las especies vegetales o animales afectadas; o introduzca o extraiga de ellos objetos, productos o especies vegetales o animales, cuya introducción o extracción se encuentre prohibida por la ley o el reglamento.

§ 4. De los delitos relativos a la manipulación genética

Art. 191. Será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, conjuntamente con las de inhabilitación absoluta para cargos y oficios público, especial para el ejercicio de profesiones vinculadas al área de la salud, y para celebrar actos y contratos con la Administración del Estado, todas en su grado máximo, el responsable o administrador de un proyecto o actividad que utilice medios tecnológicos para:

- 1º. Alterar el genotipo de la especie humana,
- 2º. Formar artificialmente seres humanos por clonación u otro procedimiento similar,
- 3º. Fecundar artificialmente óvulos humanos fuera de un procedimiento de fecundación asistida consentido tanto por los receptores como por los dadores de los gametos utilizados en ello.

§ 5. Del expendio de sustancias medicinales, bebidas y alimentos nocivos para la salud, y otros delitos contra la salud pública

Art. 192. El responsable o administrador de un proyecto o actividad en la que se fabriquen o expendan a cualquier título sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo de sus propiedades curativas, será penado con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de dos mil a tres mil unidades tributarias mensuales.

Se impondrá la pena inferior en un grado al responsable o administrador que por su imprudencia de lugar a la realización de los hechos sancionados en este artículo. En estos casos la multa será de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

Art. 193. Las mismas penas y en los mismos casos señalados en el artículo anterior se aplicarán al responsable o administrador de proyecto o actividad en la que se fabriquen o expendan a cualquier título otras sustancias igualmente peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el artículo anterior, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias.

Art. 194. El responsable o administrador de un proyecto o actividad que, sin la competente autorización, fabrique o expendan a cualquier título sustancias medicinales, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo, multa de cien a mil unidades tributarias mensuales e inhabilitación para celebrar actos o contratos con la Administración del Estado en su grado mínimo.

Art. 195. Para los efectos de lo previsto en los tres artículos anteriores, un reglamento determinará cuáles sustancias se considerarán medicinales, y cuáles, no siéndolo, son peligrosas para la salud.

No se aplicará lo dispuesto en los tres artículos anteriores a las investigaciones científicas destinadas a producir, probar o modificar sustancias medicinales nuevas o existentes, siempre que dichas investigaciones hayan sido debidamente aprobadas por la autoridad sanitaria.

En el caso de realizarse tales investigaciones sin autorización, se impondrán las penas señaladas en el artículo 194.

Art. 196. El responsable o administrador de un proyecto o actividad que produzca o expendan a cualquier título bebidas o artículos alimenticios adulterados, en descomposición o que se elaboren mediante procedimientos o usando materias primas o aditivos en proporciones o cantidades prohibidas por la ley o el reglamento, de modo que sean peligrosos para la salud, sufrirá las mismas penas y en los mismos casos señalados en el artículo 192.

Art. 197. El responsable o administrador de un matadero clandestino, el que ponga o envíe animales para su beneficio en el mismo, el responsable o administrador del transporte de los productos del matadero clandestino y el que lo sea de su comercialización o distribución a cualquier título, serán penados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de dos mil a tres mil unidades tributarias mensuales.

Art. 198. Al responsable o administrador de una empresa o actividad que expendan o facilite a cualquier título a menores de edad bebidas alcohólicas o productos que contengan hidrocarburos aromáticos en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o psicotrópicos, se le impondrá el máximo de las penas previstas en el artículo 194 y la mitad superior de su multa.

De la infracción de las leyes o reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones

Art. 199. El que practique o haga practicar una inhumación, exhumación o traslado de un cadáver contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos sanitarios respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para ello, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a cien unidades tributarias mensuales.

§ 6. Del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Art. 200. Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurrirán también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos con el objeto de destinarlos a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Art. 201. La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales con el objeto de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en este párrafo, será castigado con reclusión menor

en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El que imprudentemente ponga a disposición de otro precursores o sustancias químicas que se destinen a la preparación de drogas o sustancias estupefacientes en los términos señalados en el inciso anterior, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 202. Las penas establecidas en el artículo 200 se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá (presumirá) que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Art. 203. El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 200, será castigado con reclusión menor en sus grados medio o máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Art. 204. El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 200, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con reclusión mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión en su grado máximo.

Art. 205. El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 200, o las materias que sirvan para obtenerlas, las suministre en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con reclusión mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales e inhabilitación para celebrar actos con la Administración del Estado en su grado máximo. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Art. 206. El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Art. 207. El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con reclusión mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales e inhabilitación para celebrar actos o contratos con la Administración en su grado máximo.

Si, por imprudencia, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Art. 208. Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 200, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 205.

Art. 209. En los delitos comprendidos en este párrafo, se considerarán circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Si se cometieran formando parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de asociación ilícita.
- b) Si se utilizó violencia o se emplearon armas en su comisión.
- c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de edad, a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas, o mediante engaño.
- d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.
- e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.
- f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.
- g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, religiosa, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades religiosas, recreativas, culturales o sociales.
- h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Art. 210. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en este párrafo. En estos casos, el tribunal reducirá la pena en uno o dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos,

verídicos y comprobables, sin los cuales no se hubiesen podido alcanzar los fines señalados en el inciso anterior.

Art. 211. Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 200, 201 y 206.

El reglamento establecerá, además, los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el mencionado artículo 206, y las normas relativas al control y fiscalización de las plantaciones a que se refiere.

Las autorizaciones a que se refiere el inciso anterior serán otorgadas por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en este párrafo o en las leyes 19.366 y 19.913, aunque la condena se hallare suspendida. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los dos incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

§ 7. Del consumo personal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Art. 212. El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, con excepción de los conscriptos, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que, estando de servicio, consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 198 y 200 de este código o se encuentre bajo sus efectos, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

No obstante, si consumieren tales sustancias en los lugares o situaciones mencionados en el artículo 5°, N° 3°, del Código de Justicia Militar, la sanción será reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Los conscriptos que consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 198 y 200 de este código, en los lugares o situaciones indicados en el artículo 5°, N° 3°, del Código de Justicia Militar, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Las mismas penas expresadas en los incisos anteriores se aplicará al respectivo personal si guarda o porta consigo dichas sustancias, aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Art. 213. Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 198 y 200 de este código, serán sancionados con reclusión o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Art. 214. Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 200, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales,

b) Asistencia, con acuerdo del infractor, a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente, o

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a los tribunales correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El tribunal deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la inhabilitación para conducir vehículos a tracción mecánica o animal en su grado mínimo. En caso de reincidencia, la suspensión será por el máximo del grado mínimo y, de reincidir nuevamente, podrá imponerse en el grado superior. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 54 de este Código.

Se entenderá justificado el uso o consumo de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Si el delito se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su mitad superior.

§ 8. Delitos relativos a la seguridad de los medios de transporte

Art. 215. Todo maquinista, conductor, capitán, patrón, piloto, comandante o encargado de hecho de la conducción, operación, gobierno o vuelo de un medio de transporte que se desempeñe en estado de ebriedad o de tal manera bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que su estado sea equivalente al del ebrio, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de dos a diez unidades

tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones del artículo 85.

Art. 216. Todo maquinista, conductor, capitán, patrón, piloto, comandante o encargado de hecho de la conducción, operación gobierno o vuelo de un medio de transporte, que abandone su puesto durante su servicio o se desempeñe bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales e inhabilitación especial en su grado mínimo para el ejercicio de su profesión o para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, según sea el caso.

Art. 217. Se impondrá el grado máximo o el máximo de las penas señaladas en los dos artículos anteriores, según corresponda, cuando el infractor sea maquinista, conductor, capitán, patrón, piloto, comandante o encargado por cualquier título de la conducción, gobierno o vuelo de un medio de transporte público o de carga. Tratándose de penas pecuniarias, se impondrán su mitad superior.

Art. 218. Las mismas penas y en los mismos casos señalados en los tres artículos anteriores se aplicarán a los guardafrenos, al personal aeronáutico y demás personas que ejerzan funciones relativas a la seguridad del tráfico ferroviario, terrestre, marítimo o aéreo que se desempeñen en estado de ebriedad, bajo la influencia del alcohol, de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica, o abandonen su puesto durante su servicio.

Art. 219. En los delitos previstos en los cuatro artículos anteriores se aplicarán como penas accesorias las de inhabilitación para conducir vehículos motorizados o de tracción animal o la de inhabilitación especial para ejercer la profesión, cargo u de oficio en su grado mínimo; en su grado medio, si se producen lesiones menos graves o graves; y en su grado máximo, si resultare la muerte.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 54 de este Código.

Art. 220. El que transporte o haga transportar objetos peligrosos para la seguridad de un medio de transporte público o de carga, sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de treinta a doscientos unidades tributarias mensuales.

Tratándose de naves o aeronaves, se impondrá igual pena al capitán o comandante y a los que ordenen su zarpe o emprender el vuelo, con exceso de peso o mala distribución de la carga o en condiciones técnicas que hagan insegura la navegación o el vuelo.

Las mismas penas se impondrán al que haga circular una aeronave sin contar con el certificado de aeronavegabilidad requerido por la ley o los reglamentos, y al que ordene el zarpe de una nave sin que halla sido despachada por la autoridad marítima.

Art. 221. Será castigado con inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión, cargo u oficio en sus grados mínimo a medio y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales:

- a) El comandante y el piloto que vuelen un avión bajo las alturas mínimas que determine la autoridad aeronáutica,
- b) El comandante y el piloto que, sin autorización, realicen vuelos acrobáticos sobre zonas o lugares poblados,
- c) El capitán, el práctico, el comandante y el piloto de una nave o aeronave que omitan dar

la información que requiriere el control de tierra u otras naves o aeronaves para la seguridad de la navegación o del vuelo, o dé datos falsos,

d) El capitán, el práctico, el comandante y el piloto de una nave o aeronave que se desvíen injustificadamente de las rutas marítimas o aéreas,

e) El comandante o piloto que haga circular una aeronave sobre una losa o pista de un aeródromo, contraviniendo las instrucciones del control de tierra; y

f) El capitán, el práctico, el comandante y el piloto de una nave o aeronave que naveguen o vuelen en zonas prohibidas o restringidas

Si alguna de las conductas descritas en las letras anteriores produce un peligro cierto de accidente aéreo o naval, se impondrá además la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Art. 222. El que destruya o descomponga la vía férrea, coloque en ella obstáculos que puedan producir un descarrilamiento, corte los alambres conductores de electricidad destinados al servicio del ferrocarril o ejecute algún otro acto que produzca un peligro de descarrilamiento u otro accidente ferroviario, será castigado con reclusión menor en su grado medio. Si las conductas anteriores producen un descarrilamiento u otro accidente ferroviario, el culpable sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Art. 223. El que destruya o inutilice caminos, puentes, señalizaciones o instalaciones de un puerto o aeródromo de modo que pueda producirse un accidente naval, de tránsito o aéreo, o ejecute algún otro acto que produzca un peligro de tales accidentes, será castigado con reclusión menor en su grado medio. Si las conductas anteriores producen alguno de dichos accidentes, el culpable sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Art. 224. El que atente contra un medio de transporte en movimiento, disparándole, apedreándolo o arrojándole objetos inflamables o explosivos, o por cualquier otro medio semejante, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 225. El que conduzca, pilotee, opere, comande o gobierne un medio de transporte público o de carga sin tener la licencia requerida o portando una licencia obtenida fraudulentamente, será castigado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales e inhabilitación especial para obtener la licencia de que se trate en sus grados mínimo medio. El responsable o administrador de un medio de transporte público o de carga que contrate, autorice o permita en cualquier forma que dicho medio sea conducido, pilotado, operado, comandado o gobernado por quien carezca de la licencia requerida o que, teniéndola, esté suspendida o cancelada, será sancionado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables en caso de que la licencia requerida sea de la Clase B, tratándose de vehículos motorizados sujetos a la Ley del Tránsito; para el vuelo de aeronaves de peso inferior a ciento sesenta kilogramos, no sujetas al régimen de matrícula del Código Aeronáutico; o para la navegación de naves menores de pesca artesanal, deportivas o botes salvavidas de puertos.

Art. 226. Con las mismas penas se castigará a los que se desempeñen como personal aeronáutico de tierra y demás empleados a cargo de la seguridad del tráfico ferroviario, terrestre, marítimo o aéreo careciendo de las licencias o habilitaciones exigidas por la ley o el reglamento, y al responsable o administrador del servicio de seguridad que los contrate o permita de cualquier forma que desempeñen tales funciones.

Art. 227. Quienes se desempeñen como tripulantes de vuelo u oficiales y tripulantes de marina mercante careciendo de las licencias o habilitaciones exigidas por la ley o el reglamento serán castigados con la pena de multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Al responsable o administrador de una nave o aeronave que los contrate o permita de cualquier forma que desempeñen tales funciones utilice los servicios de quienes se encuentren en el caso del inciso anterior, se le aplicará una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

§ 9. Disposiciones comunes

Art. 228. Para los efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderán como responsables o administradores de una empresa, proyecto o actividad los que lo sean de hecho o de derecho y, especialmente, sus representantes, directores y gerentes.

Respecto de estas personas, y sin perjuicio de las reglas generales, se estimará suficiente prueba para eximir las de responsabilidad penal por alguna de las conductas sancionadas en este Título, la de haberse opuesto al acto u omisión que constituye el delito, intentando seriamente evitar su realización; o mediante el establecimiento previo de medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido, sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características.

En el caso de los directores o gerentes de una persona jurídica, su oposición al acto que constituye el delito, podrá acreditarse con la sola exhibición de las actas correspondientes a la sesión del directorio en que se decidió su realización.

En caso de sabotaje o intervención de terceros de similares características, se sancionará con las mismas penas previstas para los responsables o administradores de la empresa, proyecto o actividad, a quienes lo sean del sabotaje o la intervención de que se trate.

Art. 229. Las personas jurídicas cuyos responsables o administradores sean condenados por alguno de los delitos previstos en este Título, serán sancionadas por el Tribunal que conozca de dicho delito, sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas correspondientes, con una o más de las siguientes medidas:

a) Multa de entre trescientas a quince mil Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo a la gravedad de la infracción y al patrimonio de la empresa sancionada;

b) Revocación de las autorizaciones infringidas; o

c) Clausura definitiva del proyecto o empresa en que incide el delito;

En todo caso deberá decretarse además la inscripción de la sanción en un registro público especial que llevará la Contraloría General de la República. Un reglamento regulará las formalidades de este registro, cuyas inscripciones deberán ser tomadas en cuenta para evaluar la seriedad de las garantías de los proyectos o empresas sujetos por el Estado a concurso público o privado.

Las medidas señaladas en este artículo sólo se aplicaran cuando los delitos cometidos consistan en la infracción de un deber impuesto a la persona jurídica en el desarrollo del proyecto o actividad de que se trate, o cuando de su ejecución derive o pueda derivar un beneficio patrimonial para la empresa sancionada.

Art. 230. Las multas impuestas por la comisión de alguno de los delitos de este Título, o en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán compensarse con los gastos que voluntaria y efectivamente se hubieran realizado para eliminar el peligro creado por el delito, reparar el daño producido o indemnizar a las personas afectadas, cuando corresponda.

Art. 231. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de este Código, la aprobación por parte de la autoridad administrativa de una empresa o actividad contra lo dispuesto expresamente en la ley o los reglamentos aplicables, no exime de la responsabilidad penal y sólo podrá considerarse como circunstancia atenuante en la comisión de los delitos contemplados en este Título, a menos de probarse que el responsable de los mismos hubiere obtenido dicha aprobación en connivencia con los funcionarios que indebidamente la otorgaron.

Art. 232. Sin perjuicio de las reglas generales, podrá tenerse por probado que la operación de un proyecto o actividad ha producido efectivamente lesiones graves o la muerte de una o más personas determinadas, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que exista prueba de que una o varias personas determinadas estuvieron expuestas al peligro producido por el proyecto o actividad, con anterioridad a sus lesiones o muerte;
- b) Que exista prueba pericial que aporte una explicación general sobre los procesos biológicos, químicos o físicos que desencadenan en las personas la exposición al peligro de que se trate; y
- c) Que exista prueba pericial de que en las personas lesionadas o muertas se desencadenaron similares procesos a los mencionados en la letra anterior, después de su exposición al peligro de que se trate.

Art. 233. Para los efectos de lo dispuesto en este Título, las expresiones técnicas se entenderán en el sentido de lo dispuesto en las leyes especiales y reglamentos aplicables.

TÍTULO X DE LAS FALSEDADES

§ 1. De la alteración y falsificación de moneda y otros medios de pago

Art. 234. El que altere moneda verdadera dándole apariencia falsa o fabrique moneda falsa, la haga circular o la reciba con el propósito de hacerla circular, la haga salir del país o introduzca en Chile moneda alterada o falsa, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y multa del tanto al triplo del valor aparente de la moneda alterada o falsa.

Para los efectos de este artículo se entiende por moneda la metálica y los billetes de papel moneda de curso legal, tanto en Chile como en el extranjero.

Art. 235. El que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, títulos, valores, tarjetas de crédito, débito o pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda, o haciendo en verdaderos cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será castigado con reclusión menor en su grado

máximo a mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.

Art. 236. Cuando por el carácter ostensible de la alteración o falsificación, la escasa cantidad, el escaso valor aparente de la moneda o medio de pago alterado o falso, o por otras circunstancias similares parezca que se trata de un hecho de significativa menor gravedad, se podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados.

Art. 237. El que haga uso del dinero u otro medio de pago falso será castigado como autor de la falsedad.

El que habiendo recibido de buena fe moneda o medios de pago alterados o falsos, los haga circular después de constarle su alteración o falsedad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

§ 3. De la falsificación de inscripciones y documentos que forman registros públicos

Art. 238. El que cometa falsedad haciendo cualquier alteración que varíe los efectos o sentido de los documentos que forman los registros que guardan los notarios, conservadores, archiveros o el Registro Civil, u otros registros públicos similares establecidos por ley para la debida constancia de ciertos hechos y actos de relevancia jurídica, o que varíe los efectos o sentido de las inscripciones que se consignan en tales registros, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Con igual pena se castigará al que forje en todo o en parte un registro falso de los señalados en el inciso anterior o copias falsas supuestamente autorizadas de los respectivos documentos, certificados o testimonios falsos de las respectivas inscripciones.

El que haga uso de un registro, certificado, testimonio o copia falsa de los que se mencionan en el inciso anterior será castigado como autor de la falsedad.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores se cometen por funcionario público que abusa de sus funciones, se le impondrán las penas previstas en el artículo siguiente.

Art. 239. Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo el funcionario público que cometa falsedad al confeccionar uno de los registros o practicar las inscripciones o, en su caso, otorgar los documentos a que se refiere el artículo anterior, faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales o dando certificado, testimonio o copia en forma fehaciente de una inscripción o documento supuestos, o manifestando en el certificado, testimonio o copia cosa contraria o diferente de la que contenga la inscripción o documento verdaderos.

El que haga uso del registro, documento, certificado, testimonio o copia falsos será castigado como si fuera autor de la falsedad, pero si no tiene la calidad de funcionario público se le aplicará la pena señalada en el inciso primero del artículo anterior.

§ 4. De la falsificación de documentos oficiales

Art. 240. El funcionario público o el particular especialmente facultado por ley para ello que expida documentos requeridos por ley para acreditar determinados hechos o calidades,

o para el ejercicio de determinados derechos o actividades, faltando a la verdad de modo sustancial respecto de lo que se certifica o del cumplimiento de los requisitos para la licencia o permiso, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en el mismo grado.

Toda otra falsedad cometida por funcionarios públicos en los restantes documentos que emitan o suscriban en el ejercicio de su cargo, distintos a los que se refiere este artículo y los de los dos párrafos precedentes se sancionará disciplinariamente, cuando corresponda, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan si se incurre en alguno de los delitos señalados en el párrafo siguiente.

Art. 241. El facultativo que libre certificación falsa de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, será castigado con inhabilitación especial para el cargo u oficio en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Art. 242. Será castigado con las mismas penas de reclusión previstas en los dos artículos precedentes, respectivamente, el que forje en todo o en parte un documento falso de las especies señaladas, el que haga en documento verdadero cualquier alteración que varíe su sentido y el que use el documento falso o alterado. Se aplicará además, en todo caso, una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

§ 5. De la falsificación de documentos privados

Art. 243. El que, con perjuicio de tercero, forje en todo o en parte un documento privado falso o cometa falsedad haciendo en documento privado verdadero cualquier alteración que varíe su sentido y el que use el documento falso o alterado, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.

Tratándose de perjuicios de ínfima cuantía, la pena podrá rebajarse en un grado o imponerse únicamente la pecuniaria.

Art. 244. Para los efectos de este título se entiende por documento privado todo documento no considerado en los párrafos anteriores.

§ 6. Disposiciones comunes a los párrafos anteriores

Art. 245. Las disposiciones de este título referidas a documentos son aplicables también a los documentos electrónicos expedidos conforme a la ley, en relación con los cuales se cometan las respectivas falsedades.

Art. 246. La fabricación y la tenencia de instrumentos e insumos destinados inequívocamente al forjamiento o alteración de los objetos y documentos a que se refiere este título serán castigadas como tentativa de los respectivos delitos.

§ 7. De la suplantación de personas

Art. 247. El que de cualquier forma suplante a otra persona será castigado con reclusión menor en su grado mínimo. La pena será de reclusión menor en sus grados mínimo a medio si la suplantación se realiza ante la autoridad pública o si provoca perjuicio en la persona suplantada.

§ 8. De la usurpación de funciones y del ejercicio ilegal de una profesión

Art. 248. El que se finja autoridad, funcionario público o titular de una profesión que, por disposición de la ley, requiera título o el cumplimiento de determinados requisitos, y ejerza algún acto propio de dichos cargos o profesiones, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

El mero fingimiento de esos cargos o profesiones será sancionado como tentativa del delito que establece el inciso anterior.

Art. 249. Tratándose de profesiones relacionadas con la salud humana reguladas en la legislación sanitaria, tanto el fingimiento como el ejercicio de algún acto propio de las mismas serán penados con reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a quienes presten auxilios cuando no sea posible obtener oportuna atención profesional.

Art. 250. En las mismas penas de los dos artículos anteriores incurrirá el que preste su nombre para amparar el ejercicio profesional de un tercero no autorizado para el mismo.

§ 9. Disposición común a todos los párrafos de este título

Art. 251. Los simples delitos contenidos en este párrafo se castigarán también cuando se encuentren en grado de tentativa o, si corresponde en su caso, de frustración.

TÍTULO XI

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

§ 1. De los abusos contra particulares

Art. 252. El funcionario público que, desempeñando un acto del servicio, cometa cualquier vejación injusta contra las personas será castigado con las penas de inhabilitación especial en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle por los otros delitos en que hubiese incurrido con su conducta.

Art. 253. El funcionario público que abusando de su oficio solicite a persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será castigado con la pena de inhabilitación especial para el cargo u oficio en su grado medio.

Tratándose de jueces, fiscales judiciales, fiscales del ministerio público y demás personas llamadas por ley a desempeñar funciones análogas la pena será de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación absoluta en su grado máximo para cargo u oficios públicos.

Art. 254. El funcionario público que abusando de su oficio solicite a persona sujeta a su custodia por razón de su cargo, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial para el cargo u oficio en su grado medio.

Art. 255. Las penas señaladas en los dos artículos precedentes se aplicarán también, respectivamente, cuando abusivamente se solicite al cónyuge, conviviente, descendiente, ascendiente o colateral hasta el segundo grado de quien tenga la pretensión pendiente o esté bajo la custodia del solicitante.

Art. 256. El funcionario público que abusivamente niegue a los particulares la protección, auxilio o servicio que deba dispensarles conforme a la ley y los reglamentos, sufrirá la pena de inhabilitación especial en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si la negativa consiste en rehusar dar certificación o testimonio, o impedir la presentación o el curso de una solicitud, ambas penas se aplicarán copulativamente. Si el testimonio, certificación o solicitud versan sobre un abuso cometido por el mismo funcionario, la multa será aumentada al doble y la pena de inhabilitación se impondrá en su grado medio.

§ 2. De la malversación y la administración desleal de caudales públicos

Art. 257. El funcionario público que se apropie (o consintiere que otro se apropie) de caudales o efectos públicos que tenga a su cargo (por razón de sus funciones), será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, multa de once a quinientas unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta en su grado máximo para cargos y oficios públicos. No se impondrá el grado mínimo de la pena de reclusión cuando el hecho revista especial gravedad, en atención al gran valor de los caudales o efectos apropiados o a las consecuencias especialmente perjudiciales que su pérdida tenga para el servicio público.

La pena de reclusión se impondrá en su grado mínimo si los caudales o efectos apropiados son reintegrados con anterioridad a la formalización de la investigación o del requerimiento, en su caso.

Art. 258. El funcionario público que con grave daño del servicio use indebidamente con fines ajenos a la función pública, sin apropiárselos, caudales, efectos o bienes inmuebles públicos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Art. 259. El funcionario público que con ánimo de lucro y abuso de sus facultades de administración disponga, con perjuicio del patrimonio fiscal, de los caudales, efectos o bienes inmuebles puestos a su cargo, será castigado con la pena de reclusión menor en su

grado medio a máximo y multa de once a quinientas unidades tributarias mensuales. No se impondrá el grado mínimo de la pena de reclusión cuando el hecho revista especial gravedad, en atención al gran valor del perjuicio o las consecuencias especialmente perniciosas para el servicio público.

Art. 260. Las disposiciones de este párrafo son extensivas al que, sin ser funcionario público, tenga a su cargo caudales, efectos o, en su caso, bienes inmuebles públicos. En estos casos, las penas se impondrán siempre en su grado inferior.

§ 3. Del tráfico de influencias

Art. 261. El funcionario público que, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otro funcionario para obtener una decisión favorable a sus intereses o de un tercero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, inhabilitación especial en su grado medio para el cargo u oficio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Si perjudica al Estado, las penas serán de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de once a quinientas unidades tributarias mensuales, según el monto del perjuicio causado.

§ 4. De la infidelidad en la custodia de documentos

Art. 262. El funcionario público que dañe a la causa pública sustrayendo o destruyendo documentos que le estén confiados por razón de su cargo, cualquiera sea su soporte, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo o inhabilitación especial en su grado medio para el cargo u oficio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Si el daño es grave, la pena será de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, inhabilitación especial en su grado máximo y multa de once a veinticinco unidades tributarias mensuales.

Art. 263. El funcionario público que quebrante o haga inútiles los sellos, claves, encriptaciones o mecanismos de seguridad aplicados a los documentos bajo su custodia, que estén sellados por la autoridad o protegidos por ésta con claves, sistemas de encriptación u otros mecanismos de seguridad similares, si se trata de documentos electrónicos, sufrirá las penas de reclusión menor en sus grados mínimo o inhabilitación especial en su grado medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

Si daña a la causa pública, la pena será de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, inhabilitación especial en su grado máximo y multa de once a veinticinco unidades tributarias mensuales.

Art. 264. Las disposiciones de este párrafo son aplicables a los particulares encargados del despacho o custodia de documentos, cualquiera sea su soporte, por comisión de la autoridad competente, realizada en el ejercicio de sus atribuciones. En estos casos, las penas se impondrán siempre en su grado inferior.

§ 5. De la violación y aprovechamiento indebido de secretos de servicio público

Art. 265. El funcionario público que revele secretos concernientes al servicio público de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregue indebidamente documentos o copia de documentos que tenga a su cargo y no deban ser publicados, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren, incurrirá en las penas de inhabilitación especial en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

Si la revelación o entrega daña gravemente la causa pública, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo a medio, inhabilitación especial en su grado medio a máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Art. 266. El funcionario público que, con ánimo de lucro, use directa o indirectamente un secreto o información reservada o privilegiada que tenga conocimiento en razón de su cargo, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación especial en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

§ 6. Del cohecho

Art. 267. El funcionario público que reciba, solicite o acepte recibir un beneficio (al que no tiene derecho/indebido), económico o de otra clase, para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo, será sancionado con inhabilitación especial en su grado mínimo a medio o multa de cinco a quinientas unidades tributarias mensuales.

Si el funcionario ha condicionado la realización del acto a tales beneficios, se impondrán las penas previstas en el artículo siguiente.

Art. 268. El funcionario público que reciba, solicite o acepte recibir un beneficio económico o de otra clase para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado medio a máximo y multa de diez a mil unidades tributarias mensuales. Las mismas penas se impondrán al que reciba, solicite o acepte recibir un beneficio económico o de otra clase para sí o un tercero, para retardar o por haber retardado indebidamente el cumplimiento de un acto propio de su cargo.

Art. 269. El funcionario público que reciba, solicite o acepte recibir un beneficio económico o de otra clase para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido algún delito respecto del cual la ley exija que sea cometido precisamente por un funcionario público, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, a menos que, en el evento de haber cometido el delito en cuestión, le corresponda una pena mayor por el mismo.

En todo caso, el funcionario será castigado, además, con la pena de inhabilitación absoluta en su grado máximo para cargos u oficios públicos, y multa de diez a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Art. 270. El que dé, ofrezca o consienta en dar a un funcionario público un beneficio económico o de otra clase, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos precedentes, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones. Tratándose de las penas privativas de libertad, se impondrán en un grado inferior.

Art. 271. En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tenga por objeto la realización de las conductas señaladas en los artículos 267 ó 268 en causa criminal, a favor del imputado y sea cometido por su cónyuge, por su conviviente, por alguno de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, por un colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona ligada a él por adopción, se impondrá al responsable únicamente la multa que corresponda conforme las disposiciones antes mencionadas.

Art. 272. El que dé, ofrezca o consienta en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra clase, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí o para otro, de cualquier negocio o ventaja en el ámbito de las transacciones comerciales internacionales, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Además, el sobornante será sancionado con la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa de diez a mil unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público, aunque no sea remunerado por el Estado respectivo. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

§ 7. Disposición común

Art. 273. Para los efectos de este Título, de los restantes Títulos de este Código y, en general, de las leyes penales, en tanto no establezcan lo contrario, se reputa funcionario público todo el que desempeñe un cargo legislativo, administrativo, judicial o cualquier función pública en la organización del Estado, cualquiera que sea la forma jurídica del órgano pertinente y el régimen estatutario aplicable al funcionario, aunque no sea remunerado por el Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

§ 1. De la prevaricación

Art. 274. El juez o miembro de un tribunal colegiado que ejerza torcidamente la administración de la justicia, dictando una resolución o sentencia manifiestamente injusta u omitiendo dictar la debida sufrirá la pena de inhabilitación absoluta en su grado máximo para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Las mismas penas se impondrán a los fiscales judiciales y a quienes, sin tener nombramiento de juez o miembro de un tribunal colegiado, incurran en dicha conducta cuando desempeñen ese cargo o funciones análogas por llamado de la ley, de un tribunal o por el nombramiento de las partes.

Art. 275. Sufrirán las penas señaladas en el artículo precedente los fiscales del ministerio público que, faltando a su deber de objetividad, realicen actuaciones manifiestamente injustas, omitan las debidas o hagan valer ante los tribunales antecedentes falsos o incompletos, torciendo con ello la recta aplicación de la justicia, a menos que el hecho merezca mayor pena.

Art. 276. El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, realice un acto administrativo, participe en un acuerdo de un órgano administrativo colegiado o dicte providencia o resolución en procedimiento administrativo manifiestamente injustas, incurrirá en las penas de inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos o empleos públicos en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

§ 2. Del encubrimiento, la receptación y el lavado de dinero

Art. 277. El que sin haber tenido participación como autor o cómplice en un delito, con posterioridad a su ejecución ayude de cualquier forma a cualquiera de los responsables del delito a que se aprovechen de lo obtenido con el delito o a eludir la acción de la justicia, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados. Con todo, la pena no podrá exceder a la que la ley le asigne al cómplice del delito encubierto.

Estarán exentos de pena el cónyuge, el conviviente y los parientes del responsable del delito por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, salvo que lo cometan para que el delincuente se aproveche de lo obtenido por el delito.

Art. 278. El que con ánimo de lucro reciba a cualquier título especies que provengan de un delito en que no ha tenido participación como autor o cómplice, o se aproveche de ellas, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. Con todo, la pena no podrá exceder a la que la ley le asigna al autor del delito del cual procedan las especies.

Art. 279. Se impondrá la pena de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales al que:
a) De cualquier forma oculte o disimule los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como

asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos que provengan, directa o indirectamente, de la perpetración en Chile o el extranjero de hechos constitutivos de un crimen o simple delito cuya pena mayor, según la legislación nacional, sea igual o superior a reclusión menor en su grado máximo;

b) De cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de dichos bienes; o

c) Con ánimo de lucro, adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, siempre que haya conocido su origen ilícito al momento de iniciar su uso, tenencia o posesión.

La misma multa señalada en el inciso precedente y la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo se impondrá al responsable o administrador de una actividad sujeta a las obligaciones señaladas en los artículos 3° a 6° de la Ley N° 19.913, que infrinja las disposiciones contenidas en el reglamento dictado por la autoridad competente para prevenir la comisión de estos delitos, siempre que no haya tenido participación en el delito del inciso anterior.

No se impondrá el mínimo de la pena privativa de libertad al que, con abuso de una profesión, cometa alguno de los hechos descritos en los incisos anteriores.

En todo caso, nunca podrá imponerse una pena superior a la mayor asignada por la ley para el autor del delito más grave del cual provienen los bienes objeto del delito tipificado en este artículo.

Pero si la cuantía de los bienes de que se trata es ínfima, se impondrán a los reponsables únicamente las penas previstas en el artículo anterior.

Si el responsable de los hechos que originaron los bienes a que se refiere esta disposición incurre, además, en alguna de las figuras que aquí se sancionan, sólo se le impondrá la pena correspondiente a los delitos en que tales bienes se originaron, a no ser que por cualquier motivo no pueda imponerse la pena por esos delitos o su conducta comprenda bienes provenientes de delitos cometidos por terceras personas.

La circunstancia de tener los bienes su origen en hechos constitutivos de los delitos señalados en el inciso primero de este artículo podrá probarse en el mismo proceso que se substancie para juzgar los delitos aquí tipificados y no se requerirá sentencia condenatoria previa.

Si alguno de los delitos previstos en este artículo se comete por el responsable o administrador de una actividad sujeta a las obligaciones de los artículos 3° a 6° de la Ley N° 19.913, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 9 del Título IX de este Código.

§ 3. De la obstrucción a la justicia

Art. 280. El que, requerido legalmente, se niegue a proporcionar (a los fiscales del Ministerio Público o) a los tribunales de justicia antecedentes que conozca o que obren en su poder y que permitan esclarecer los hechos punibles (investigados o) enjuiciados, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será castigado el que, sin incurrir en el delito de encubrimiento, destruya, oculte o inutilice posibles medios de prueba a favor de imputado, o aporte antecedentes falsos al ministerio público o a sus órganos auxiliares.

Estarán exentos de responsabilidad penal por estos hechos el imputado, su cónyuge, conviviente y sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la

colateral hasta el segundo grado inclusive; y en los casos establecidos en el inciso primero de este artículo, quienes por ley tienen derecho a no declarar contra el imputado o un deber de guardar secreto.

Art. 281. Los fiscales del ministerio público que incurran en los delitos descritos en el artículo precedente y en el párrafo anterior sufrirán las penas que allí se contemplan, elevándose en un grado las privativas de libertad, y además, la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

§ 4. De la imputación, denuncia y querrela calumniosa o falsa

Art. 282. El que ante el ministerio público, sus órganos auxiliares o los tribunales de justicia, impute a otro la comisión de un delito falso o de uno verdadero actualmente perseguible de oficio, pero del cual el imputado no es responsable, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.

Se impondrá el máximo de las penas previstas en el inciso anterior cuando en virtud de la imputación falsa se prive de libertad a una persona imputada por el responsable.

Art. 283. El que dé inicio a un procedimiento penal mediante la denuncia o querrela de un hecho constitutivo de delito, pero falso, formulada ante el ministerio público, sus órganos auxiliares o los tribunales de justicia, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales, a menos que corresponda imponerle mayor pena según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 284. Si antes del requerimiento o la formalización de la investigación, o durante su declaración en el juicio oral o la rendición de una prueba anticipada, el responsable se retracta voluntariamente o entrega los antecedentes requeridos, quedará exento de toda pena por los delitos previstos en este párrafo y en el anterior. Si la retractación se produce con posterioridad, pero antes del término del procedimiento, las penas se reducirán en un grado y, en casos calificados, se eximirá de responsabilidad criminal, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión, así lo justifiquen.

No podrá procederse por los delitos contemplados en este párrafo y en el anterior sino hasta el término del procedimiento en que hubieran tenido lugar.

§ 5. Del falso testimonio y del perjurio

Art. 285. El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal falte a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se trata de un proceso penal y con reclusión menor en su grado medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se trata de otro proceso judicial contencioso.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de inhabilitación especial de su condición de perito o intérprete en juicio en sus grados medio a máximo.

Si la conducta se realiza contra el imputado o acusado en proceso penal, la pena se impondrá en el grado máximo.

Art. 286. Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior se castigará al que presente ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes que incurra en las conductas allí señaladas, así como a quien incorpora como prueba documentos, objetos u otros medios de prueba falsos o adulterados.

Los abogados que incurran en la conducta sufrirán el máximo o máximo de las penas señaladas, según el caso. Pero, tratándose de un fiscal del ministerio público, la pena privativa de libertad se aumentará a reclusión mayor en su grado mínimo, si con su conducta logra la dictación de una sentencia condenatoria firme.

Art. 287. Si media la retractación oportuna de quien haya incurrido en las conductas previstas en los dos artículos anteriores, la pena se reducirá en un grado. La retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión, así lo justifiquen.

Retractación oportuna es aquella que tiene lugar ante el tribunal en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por éste al resolver la causa.

Art. 288. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, falte a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al que presente o entregue a la autoridad antecedentes, datos o declaraciones falsas que deban tomarse en consideración en un proceso de fiscalización o para resolver un procedimiento administrativo, a menos que corresponda aplicar al hecho una pena más grave según las restantes disposiciones de este Código.

§ 6. De la prevaricación del abogado

Art. 289. El abogado o procurador que con abuso de su oficio, perjudique a quien sea o haya sido su cliente o descubra sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que cause, con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión en sus grados mínimo a máximo y multa de once a cien unidades tributarias mensuales.

Art. 290. El abogado o procurador que asesore, represente, patrocine o defienda los intereses de un cliente en contra de otro que sea o haya sido su asesorado, representado, patrocinado o defendido en el mismo asunto, sufrirá las penas de inhabilitación especial en su grado máximo para el ejercicio de la profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

TÍTULO XIII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL, EL SISTEMA FINANCIERO Y OTROS INTERESES ECONÓMICOS

§ 1. Delitos contra la propiedad intelectual

Art. 291. El que, con ánimo de lucro y sin la autorización del titular del correspondiente derecho de autor o conexo, por cualquier medio publique, reproduzca, adapte o ejecute públicamente una obra de dominio ajeno protegida por la ley, inédita o publicada, o bien grave, publique, reproduzca, transmita o utilice por cualquier otro medio las interpretaciones o ejecuciones personales de una obra, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a trescientas unidades tributarias mensuales.

Lo dispuesto en este inciso no se aplica a las copias exclusivamente destinadas al uso privado, a menos que se hayan obtenido eludiendo mediante cualquier artificio los especiales dispositivos de seguridad del producto.

La misma pena del inciso anterior se aplicará al que sin la autorización del titular del correspondiente derecho de autor o conexo distribuya productos obtenidos de las conductas señaladas en el inciso anterior.

En casos especialmente graves en atención a la cantidad de los productos, a su valor o (se cometieran formando parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de asociación ilícita), se impondrá la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de hasta mil unidades tributarias mensuales.

Art. 292. En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el que, eludiendo mediante cualquier artificio los especiales dispositivos de seguridad de una obra de dominio ajeno protegida por la ley a la que se accede por medios informáticos, con ánimo de lucro, acceda o permita a otros acceder a ella sin pagar la correspondiente remuneración.

Art. 293. El que sin autorización suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos de un producto o distribuya o adquiera para su distribución productos con dicha información suprimida o alterada, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Art. 294. El que se atribuya como propia en todo o en parte sustancial una obra de dominio ajeno protegida por la ley y de cualquier modo la utilice públicamente será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales.

Art. 295. El que alterando la base de cálculo de la remuneración a que está obligado por concepto de derechos de autor o conexos deje de pagar o pague una cantidad menor a la que le corresponde por tal concepto será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales.

§ 2. Delitos contra la propiedad industrial

Art. 296. El que con fines comerciales use una marca ya inscrita en la misma clase del clasificador vigente o una imitación de la misma será sancionado con multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales.

Art. 297. El que sin la debida autorización fabrique o comercialice un invento patentado, un modelo de utilidad patentado o un diseño industrial registrado, o fabrique o comercialice una imitación de los mismos, será castigado con multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales.

No obstará a la aplicación del inciso anterior el que la patente o el registro respectivos se encuentren en trámite, siempre que, en definitiva, se otorgue el beneficio. En este caso, presentado el requerimiento o la acusación, se suspenderá el proceso penal hasta el término del procedimiento registral respectivo. Pero si la patente o el registro no se conceden por una causa imputable al solicitante, se le impondrán a éste las penas de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de quinientas a mil unidades tributarias mensuales.

Art. 298. El que con fines comerciales use una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada, o use un objeto no patentado utilizando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o de modelo de utilidad, será castigado con multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales.

Art. 299. En casos especialmente graves en atención al monto de los perjuicios potenciales o si el delito se cometiera formando parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de asociación ilícita, se podrá imponer el doble de las multas señaladas en los tres artículos anteriores o la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

§ 3. Del espionaje y la comunicación indebida de secretos de empresa

Art. 300. El que para descubrir secretos de empresa incurra en alguna de las conductas previstas en el Título VII de este Código sufrirá las penas correspondientes aumentadas en un grado, además de una multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales.

Art. 301. El que, sin estar autorizado para ello, comunique secretos de una empresa que ha conocido en razón de prestar o haber prestado servicios en ella o para ella, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales.

Art. 302. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores se impondrán también al que, sin haber tenido participación en tales conductas, se aprovecha de los respectivos secretos de empresa.

Art. 303. Para los efectos de este párrafo se entiende por secretos de empresa los secretos concernientes a cualquier actividad lucrativa que ejerza una persona u organización.

§ 4. De las insolvencias punibles

Art. 304. El deudor que en perjuicio de sus acreedores ocasione o agrave su insolvencia mediante una operación que disminuya su activo o aumente su pasivo será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo, salvo que el hecho tenga asignada mayor pena, caso en el cual se aplicará ésta.

Art. 305. El deudor que, fuera de los casos del artículo anterior, en caso de insolvencia manifiesta o inminente o una vez declarada su quiebra, incurra en alguna de las siguientes conductas será castigado con reclusión menor en su grado medio:

1°. Oculte total o parcialmente sus bienes y haberes.

2°. Realice operaciones manifiestamente perjudiciales, riesgosas, ruinosas, excesivas o desproporcionadas.

3°. Pague, celebre convenios o de otra forma favorezca a alguno de sus acreedores en perjuicio del resto.

4°. No lleve o conserve libros, inventarios u otros antecedentes requeridos por la ley o los reglamentos o si teniéndolos, los oculte, inutilice, falsee o no los lleve en la forma y con la regularidad debida, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación de su activo y pasivo.

5°. No solicite oportunamente su quiebra estando obligado a ello.

6°. Efectúe actos de disposición sobre su patrimonio después de declarada su quiebra.

Art. 306. El deudor que por negligencia inexcusable incurra en alguna de las conductas señaladas en los dos artículos precedentes o que, tratándose de las conductas referidas en el artículo anterior, haya ignorado de forma igualmente negligente el estado de insolvencia manifiesta o inminente, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 307. Las conductas señaladas en este párrafo sólo se castigarán cuando se declare la quiebra del deudor o cuando al menos concurren los requisitos para declararla.

Lo dispuesto en el inciso anterior no procederá cuando se lleve adelante un procedimiento civil concursal y se haya absuelto al fallido o concluya con un convenio preventivo.

Art. 308. Los gerentes, directores o administradores de una persona jurídica declarada en quiebra o respecto de la cual concurren los requisitos para declararla, serán castigados como autores de los delitos contemplados en este párrafo, cuando en la dirección de los negocios de la persona jurídica y con conocimiento de la situación de éstos, hubieren ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señaladas, o cuando hubieren autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

Art. 309. Los factores o representantes del deudor que sea persona natural serán castigados como autores de los delitos previstos en este párrafo si, en representación de su principal o mandante y en conocimiento de la situación de éste, hubieren ejecutado sin órdenes o instrucciones suyas algunos de los actos o hubieren incurrido en algunas de las omisiones allí señaladas.

Las inhabilidades, medidas preventivas y penas que procedan, se aplicarán, en el caso de incapaces, a los representantes legales que hubieren intervenido en los actos o contratos que produjeron el mal estado de los negocios o en los que den fundamento para declarar la quiebra.

Art. 310. El que fuerce o induzca al deudor a realizar alguna de las conductas previstas en el artículo anterior o colabore con él en la ejecución de las mismas será castigado como cómplice del delito respectivo.

Sin perjuicio de la pena que les corresponda, los cómplices perderán siempre cualquier derecho que tengan sobre el patrimonio del deudor.

Tratándose del síndico, se le castigará con reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de síndico.

§ 5. Otros delitos del deudor

Art. 311. El dueño de la cosa embargada o sujeta a una medida cautelar que la abandone, la destruya, disponga indebidamente de ella o la oculte, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio. En casos especialmente graves atendido el valor de la cosa, la pena se podrá aumentar en un grado.

Art. 312. El deudor prendario sujeto a las disposiciones que rigen las distintas formas de prenda sin desplazamiento que contempla la ley que destruya la prenda, la abandone, disponga indebidamente de ella o la oculte, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio. En casos especialmente graves atendido el valor de la prenda, la pena se podrá aumentar en un grado.

Art. 313. El deudor que se pone en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones mediante el ocultamiento de sus bienes o el otorgamiento de contratos simulados sobre los mismos, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. En casos especialmente graves atendido el monto de las obligaciones, la pena se podrá aumentar en un grado.

Art. 314. El que, en el acto de protesto de una letra de cambio o pagaré o en la gestión de notificación del protesto de una letra de cambio, pagaré o cheque tache de falsa su firma, en circunstancias que ésta en definitiva resulta ser auténtica, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. En casos especialmente graves atendido el valor del título respectivo, la pena se podrá aumentar en un grado.

§ 6. De la usura

Art. 315. El que suministre valores a cambio de prestaciones económicas que en conjunto excedan del interés máximo que la ley permite estipular, será castigado con reclusión o reclusión menores en su grado máximo.

§ 7. De los delitos tributarios

Art. 316. El que eluda el pago de un tributo obteniendo una liquidación del mismo inferior a la que corresponda mediante declaraciones incompletas o falsas, la omisión en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o empleando otros procedimientos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas, será castigado con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con reclusión menor en sus grado medio a máximo.

Art. 317. El que estando afecto al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, eluda el pago de un tributo mediante cualquier maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.

Art. 318. El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtenga devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

Art. 319. El que confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este párrafo, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y con una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.

Art. 320. El que eluda el pago de un tributo comerciando con mercaderías, valores o especies de cualquier naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, será sancionado con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos eludidos y con reclusión menor en su grado medio.

Art. 321. El que ejerza clandestinamente un comercio o industria será castigado con multa del treinta por ciento de una unidad tributaria anual a cinco unidades tributarias anuales y con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

En particular se considera clandestino el abastecimiento de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular realizado por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N° 18.502.

Art. 322. El que reabra un establecimiento comercial o industrial o la sección que corresponda con violación de una clausura impuesta por el Servicio de Impuestos Internos será castigado con multa del veinte por ciento de una unidad tributaria anual a dos unidades tributarias anuales y con reclusión menor en su grado medio.

Art. 323. El que destruya o altere los sellos o cerraduras puestos por el Servicio de Impuesto Internos o realice cualquier otra operación destinada a desvirtuar la aposición de sello o cerradura, será castigado con multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales y con reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Las mismas penas se aplicarán al que sustraiga, oculte o enajene especies retenidas en su poder en virtud de medidas conservativas o impida ilegítimamente el cumplimiento de la sentencia que ordena el comiso.

Art. 324. El que posea o venda fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita, será sancionados con multa de una a diez unidades tributarias anuales y con reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 325. El que utilice indebidamente los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al fisco, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de hasta seis unidades tributarias anuales.

Art. 326. El que para defraudar al fisco proporcione datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales.

Art. 327. El que estando afecto a los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta simule una donación de aquéllas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique un menor pago de algunos de los impuestos referidos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

En igual pena incurrirá el que destine las donaciones a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y el que en forma reiterada deduzca como gasto de la base imponible del impuesto de primera categoría donaciones que la ley no permite rebajar.

Para los efectos de este artículo se entiende haber simulación cuando en forma reiterada se reciben de las instituciones donatarias contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria. Habrá reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

Art. 328. El que actúe como usuario de una zona franca establecida por ley sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al fisco, será sancionado con una multa de hasta ocho unidades tributarias anuales y con reclusión menor en sus grados medio a máximo. En iguales penas incurrirá el que efectúa transacciones con él.

Art. 329. Las penas establecidas en este párrafo se aplicarán a quienes actúen por el contribuyente, aunque no tengan dicha calidad.

Art. 330. Para los efectos de este párrafo, constituirá circunstancia atenuante de responsabilidad penal la de haberse pagado el impuesto debido, sus intereses y las eventuales sanciones administrativas.

Constituirá circunstancia agravante de responsabilidad penal que el delincuente que tiene la calidad de productor no haya emitido facturas, facilitando de este modo la evasión tributaria de otros contribuyentes.

§ 8. Del contrabando y otros delitos aduaneros

Art. 331. El contrabando será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de una a cinco veces el valor de las mercancías objeto del delito, o con ambas penas a la vez.

Comete contrabando el que introduce al territorio nacional o extrae de él mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.

Comete también contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, perjudica al fisco mediante la evasión del pago de los

tributos que pudieran corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.

Asimismo incurre en contrabando el que introduce mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los dos incisos precedentes.

Art. 332. El que haga declaración falsa del peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de hasta cinco veces el valor aduanero de las mercancías.

Con la misma pena señalada en el inciso anterior será castigado el que falsifique material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.

Art. 333. No se podrá aplicar la pena de reclusión si se verifica alguna de las siguientes circunstancias antes del acto de fiscalización:

1º. La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.

2º. El pago voluntario de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.

Art. 334. En los delitos previstos en este párrafo, se considerará circunstancia atenuante el pago de los derechos e impuestos correspondientes posterior a la fiscalización.

§ 9. De la obtención indebida de prestaciones económicas estatales

Art. 335. El que mediante engaño obtenga del Fisco, de las Municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. En casos especialmente graves en atención al monto del perjuicio se podrá aumentar la pena en un grado.

§ 10. Delitos societarios y contra el Mercado de Valores

Art. 336. El que en la administración de una sociedad sujeta al control de la autoridad administrativa omite llevar la contabilidad o entregar la información esencial a que está obligado, o cometa falsedad sobre la situación financiera de la sociedad en la documentación que deba llevar o acompañar de acuerdo con la ley o lo prescrito por la autoridad competente o en las comunicaciones o documentación disponible para otras entidades o para el público en general, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo.

Art. 337. El administrador o apoderado de una bolsa de valores que dé certificación falsa sobre las operaciones que se realicen en ella y el corredor de bolsa o agente de valores que dé certificación falsa sobre las operaciones en que hubiera intervenido será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Art. 338. El que actuando por una sociedad clasificadora otorgue una clasificación que no corresponda al riesgo de los títulos que clasifique será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Art. 339. El contador o auditor que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a la Ley de Mercado de Valores será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Art. 340. El que, fuera de los casos permitidos por la ley, efectúe transacciones públicas en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Art. 341. El que efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Art. 342. El que induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Art. 343. El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda noticias falsas o tendenciosas, aun cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 344. El que perjudique a otro adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena la ley será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Art. 345. El administrador que, sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentra la empresa que administra, acuerda, decide o permite que ésta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo. Se impondrá precisamente el grado máximo si la empresa consume su oferta y recibe efectivamente dinero por los valores respectivos.

Art. 346. El que oculte o elimine los registros contables o de custodia de un intermediario de valores será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo.

Art. 347. El que, teniendo en razón de su cargo o posición en una sociedad acceso a información privilegiada, efectúe, valiéndose de dicha información, cualquier tipo de transacción u operación de valores de oferta pública emitidas por la sociedad, sea en el mercado de valores o en negociaciones privadas, por sí o por intermedio de otras personas, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

La pena se impondrá en su grado máximo cuando la conducta la realice el que en razón de su cargo o posición en una sociedad clasificadora tenga acceso a información reservada de los emisores o el que en razón de su cargo o posición en una sociedad administradora de fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros tenga acceso a información relativa a operaciones por realizar por el fondo.

Art. 348. Las mismas penas del artículo anterior se impondrán, respectivamente, al que, encontrándose en las situaciones allí descritas, con ánimo de lucro revele la información privilegiada o reservada.

Art. 349. El que fuera de los casos señalados en los dos artículos anteriores se valga o, con ánimo de lucro, revele información privilegiada o reservada será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

§ 11. Delitos contra la fiscalización administrativa de mercados especialmente regulados

Art. 350. El que sin la correspondiente autorización o registro desarrolle actividades económicas que en virtud de la ley se encuentran reservadas a personas o entidades que hayan sido previamente autorizadas por la autoridad para ello o se encuentren inscritas en determinados registros, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados medio a máximo. Iguales penas sufrirá el que use las denominaciones que por ley están reservadas a dichas personas o instituciones o que de cualquier otro modo se atribuya la calidad de las mismas.

Art. 351. El que, estando sometido por ley a la fiscalización de la autoridad en el desarrollo de actividades especialmente reguladas o actuando por una entidad sometida a dicha fiscalización, oculte, destruya o altere antecedentes que por ley está obligado a conservar a disposición de la autoridad fiscalizadora, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio. En igual pena incurrirá el que, en las mismas situaciones, presente antecedentes falsos a la autoridad fiscalizadora.

§ 12. Disposiciones comunes a todos los párrafos de este Título

Art. 352. Los delitos de los párrafos 7 y 8 del presente Título sólo serán perseguibles a requerimiento de la autoridad tributaria en conformidad con las leyes respectivas.

Art. 353. Los simples delitos contemplados en los párrafos 1, 3, 5, 7, 8 y 9 del presente Título se castigarán también cuando se encuentren en grado de tentativa o frustración, si corresponde.

Art. 354. En los delitos contemplados en los párrafos 10 y 11, además de las penas allí previstas, se impondrá la de inhabilitación especial en cualquiera de sus grados, para el ejercicio de la profesión, si el autor es contador, ingeniero o administrador de empresas; y en todo caso, para desempeñarse como gerente, director o administrador a cualquier título de una sociedad sometida a fiscalización por una autoridad distinta a la tributaria o aduanera.

Art. 355. Para los efectos de lo dispuesto en este Título, las expresiones técnicas se entenderán en el sentido de lo dispuesto en las leyes especiales y reglamentos aplicables.

TÍTULO XIV DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

§ 1. Atentados, amenazas y violencias contra la autoridad

Art. 356. Los que maten, lesionen, secuestren al Presidente de la República, a un diputado o senador, a un miembro de los tribunales de justicia, a un ministro o subsecretario de Estado, intendente, gobernador o alcalde, al Contralor General de la República o a un Contralor Regional, al Fiscal Nacional, a un Fiscal Regional o a un fiscal adjunto del Ministerio Público, sufrirán las penas designadas para los respectivos delitos cometidos, aumentadas en un grado, multa de quince a treinta unidades tributarias mensuales y la de inhabilitación para celebrar actos con la Administración del Estado en su grado máximo, siempre que el delito se cometa mientras tales autoridades se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Art. 357. Los que amenacen o ejerzan violencias en los términos de los artículos 123 a 126 de este Código en contra de alguna de las autoridades designadas en el artículo anterior, cuando ejerzan funciones de su cargo, o les impidan por los mismos medios entrar a ejercerlas, serán castigados con el grado máximo o el máximo de las penas señaladas para dichos delitos, si ésta consta de un solo grado, y multa de once a quince unidades tributarias mensuales. Se impondrá al condenado, además, la pena de inhabilitación para celebrar actos con la Administración del Estado en su grado medio.

Art. 358. Las mismas penas y en los mismos casos señalados en los artículos anteriores se impondrán a quienes realicen las conductas allí descritas en contra de un carabinero o de un detective en su calidad de tales.

Art. 359. Para los efectos de las disposiciones de este párrafo, se entiende que ejercen constantemente sus funciones los ministros de Estado y las demás autoridades llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias. Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el delito con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

§ 2. Desórdenes públicos

Art. 360. Los que perturben gravemente el orden de las sesiones de las Cámara de Diputados o Senado, de las audiencias de los tribunales de justicia, o del despacho de una autoridad o corporación pública, hasta el punto de impedir sus actos, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales e inhabilitación para celebrar actos con la Administración del Estado en su grado medio.

Art. 361. Serán castigados con reclusión menor en su grado medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales los que inciten, promuevan, fomenten o participen en desórdenes o cualquier otro acto de fuerza o violencia que importen paralizar o interrumpir algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad,

combustibles, comunicaciones o transporte, o impedir la libre circulación de las personas o vehículos por puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes, sin perjuicio de las penas correspondientes a los daños causados o las violencias ejercidas, en su caso.

Las mismas penas se impondrán al responsable o administrador de un servicio público de electricidad, combustibles, comunicaciones o transporte que suspenda o interrumpa su suministro o servicio a la población, infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 362. El que, con ánimo de alterar la tranquilidad pública, cause alarma divulgando noticias falsas de incendio, emergencia, accidente nuclear, inundación u otra calamidad pública, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, atendida la magnitud del trastorno causado. Con todo, se impondrá siempre el grado mínimo de la pena, aunque no se provoque alarma, si la noticia falsa se comunica al Cuerpo de Bomberos, Carabineros, Hospitales u otro servicio de utilidad pública que haya desplegado una actividad propia de su función en el lugar de la falsa alarma.

Art. 363. El que, con motivo u ocasión de un espectáculo público, mate, lesione, secuestre, amenace o violente a otro en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con reclusión menor en su grado medio, salvo que el hecho merezca pena mayor, caso en el cual la circunstancia en que se ha cometido el delito se considerará una agravante. En todo caso, se impondrán al infractor las siguientes penas accesorias:

- a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo o productor responsable de espectáculos públicos;
- b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a futuros espectáculos públicos;
- c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club deportivo o para integrar su barra.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Los productores responsables de un espectáculo público y los representantes legales de los clubes participantes en el mismo que contribuyan o faciliten la comisión de los delitos sancionados en este artículo, sufrirán idénticas penas que sus autores materiales, más una multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Si dicha contribución o facilitación es imprudente, se aplicará únicamente la pena de multa.

Art. 364. El que porte armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará al que en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas porte dichas armas.

En todo caso, no podrá procederse en conformidad a lo dispuesto en este artículo cuando el porte de las armas a que se refiere pueda justificarse razonablemente.

Art. 365. El que, con peligro para las personas, tire piedras u otros objetos arrojados a casas o edificios, plazas, calles, caminos y otros bienes de uso público, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Las penas señaladas en este artículo no se aplicarán cuando el hecho constituya un delito más grave señalado en este Código, pero en tal caso el medio empleado se considerará una agravante.

Art. 366. Los que, en las zonas de sismo o catástrofe declaradas como tales por la autoridad, infrinjan las medidas dispuestas por ésta para asegurar el abastecimiento de la población, la seguridad o la salud pública, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo, a menos que el hecho merezca mayor pena según las disposiciones de este Código, caso en el cual se aplicará el grado máximo o el máximo de la que corresponda.

En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada.

§ 3. De los embarazos puestos a la ejecución de los trabajos y servicios públicos y de la rotura de sellos

Art. 367. A menos que el hecho constituya un delito más grave, incurrirá en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que impida o dificulte la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.

Art. 368. Las mismas penas y en los mismos casos se impondrán a quienes impidan la actuación de los empleados públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos o de ejecutar las órdenes o instrucciones de la autoridad o de los tribunales de justicia.

Art. 369. A menos que el hecho constituya un delito más grave, los que interrumpan los servicios públicos de electricidad, transporte, combustibles o comunicaciones, sufrirán las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de quince a treinta unidades mensuales. Las mismas penas se aplicarán a los que interfieran en su normal funcionamiento y a los que intercepten las transmisiones o envíos correspondientes. Si la interrupción se produjera por imprudencia, la pena será únicamente de multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Art. 370. Los que rompan los sellos o cerraduras puestos por orden de la autoridad pública, o burlen las clausuras decretadas, serán castigados con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

§ 4. De la inmigración ilegal

Art. 371. Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él, valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona o hagan uso de ellos durante su residencia, serán sancionados con reclusión menor en su grado máximo, debiendo disponerse, además, su expulsión, la que se llevará a efecto tan pronto el afectado cumpla la pena impuesta.

Lo dispuesto en este artículo no regirá en el caso que el extranjero efectúe la declaración del inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.094 de 1975.

Art. 372. Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de reclusión menor en sus grados mínimo a máximo.

Si entraren al país existiendo a su respecto causales de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo.

Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional.

Art. 373. Las autoridades dependientes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social deben denunciar, al Ministerio del Interior o a los Intendentes Regionales o Gobernadores Provinciales en su caso, cualquiera infracción que sorprendan en la contratación de extranjeros. Si se establece que ha existido simulación o fraude en la celebración del contrato de trabajo del extranjero, para que se le otorgue la respectiva visación, se aplicará a éste la medida de expulsión del territorio nacional sin perjuicio de formularse el requerimiento o la denuncia que corresponda a la Justicia Ordinaria.

El empleador que incurra en falsedad al celebrar un contrato de trabajo con un extranjero, con el objeto precedentemente señalado, será sancionado con la pena de multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la pena será de reclusión menor en su grado mínimo sin perjuicio de la multa a que haya lugar. En todo caso, deberá pagar el pasaje de salida del extranjero.

Cuando se compruebe la contratación de extranjeros que no estén debidamente autorizados o habilitados para trabajar, por parte de los servicios u organismos del Estado o municipales, el Ministerio del Interior deberá solicitar a la autoridad que corresponda, la instrucción del pertinente sumario administrativo, a fin de que se aplique a los funcionarios infractores la multa de uno a quince días de sueldo. En caso de reincidencia, la sanción será de petición de renuncia.

§ 5. De las asociaciones ilícitas

Art. 374. Toda asociación formada con el objeto de cometer delitos, importa otro delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Art. 375. Sus financistas, provocadores, jefes y quienes ejerzan mando en ella sufrirán la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Los restantes miembros de la asociación, serán castigados con reclusión menor en su grado máximo.

Art. 376. Quedarán exentos de las penas señaladas en los artículos anteriores aquellos de los culpables que, antes de ejecutarse alguno de los crímenes o simples delitos que constituyen el objeto de la asociación y antes de ser perseguidos, revelen a la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes y propósitos.

Podrán sin embargo ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad.

En caso que alguno de esos crímenes o simples delitos ya se hubiesen ejecutado, dicha revelación será circunstancia atenuante de responsabilidad penal, siempre que constituya una cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, de acuerdo con las reglas generales.

Art. 377. Se aplicará la pena de reclusión menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad.

Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.

TÍTULO XV

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

§ 1. Alzamientos y otros delitos contra el orden constitucional de la República

Art. 378. Los que se alcen contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de derrocarlo, de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales, suplantarlas, arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grado máximo.

Se impondrá la pena superior en grado si el alzamiento o la sedición se realizan a mano armada o mediante la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los Poderes del Estado.

Art. 379. Luego que se manifieste la sublevación, la autoridad intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

No serán necesarias respectivamente, la primera o la segunda intimación, desde el momento en que los sublevados ejecuten actos de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Art. 380. Cuando los sublevados se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas sin haber ejecutado actos de violencia o fuerza, quedarán exentos de toda pena.

Los instigadores, promovedores y sostenedores de la sublevación, en el caso del presente artículo, serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito.

Art. 381. En el caso de que la sublevación no llegare a agravarse hasta el punto de embarazar de una manera sensible el ejercicio de la autoridad pública, serán juzgados los sublevados con arreglo a lo que se previene en el inciso final del artículo anterior.

Art. 382. Los funcionarios públicos que debiendo resistir la sublevación por razón de su oficio, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren a sus alcances, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados.

Art. 383. Los empleados que continuen funcionando bajo las órdenes de los sublevados o que sin haberles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonen cuando haya peligro de alzamiento, incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados medio a máximo.

Art. 384. Los que acepten cargos o empleos de los sublevados, serán castigados con inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Art. 385. Los que por astucia, violencia, fuerza o intimidación, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometan alguno de los delitos de que trata el artículo 378, serán penados con reclusión menor en sus grados medio a máximo, a menos que el hecho merezca mayor pena de acuerdo a otras disposiciones de este Código.

Art. 386. Las mismas penas y en los mismos casos señalados en el artículo 378 se impondrán a los que, sin cometer el delito que allí se describe, seduzcan tropas, usurpen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de una instalación militar, un puerto o un aeropuerto al servicio de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Gendarmería o Policías; induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio a las dichas instituciones o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos; y a los empleados públicos del orden militar o de Carabineros, Policías o Gendarmería, que no cumplan las órdenes que en el ejercicio legítimo de la autoridad les imparta el Gobierno constituido, o retarden su cumplimiento o procedieren con negligencia culpable.

Art. 387. El que, con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública, amenace, secuestre, lesione, mate o cometa cualquier otro atentado contra la vida, la salud o la seguridad y libertad personal de otro, sufrirá la pena superior en grado a la que le hubiese correspondido, sin esa circunstancia, por el delito cometido.

La pena se aumentará en dos grados cuando el atentado se realice en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar.

Las mismas penas señaladas en el inciso anterior se aplicarán si la víctima fuera cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona en él indicada.

Si la amenaza se hace con respecto a personas indeterminadas, como cuando se amenaza con causar un daño nuclear, la destrucción de edificios, naves o aeronaves, u otros estragos semejantes, se impondrá la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio, según la entidad del daño con que se amenaza.

Art. 388. Se impondrá el máximo de las penas previstas en los tres artículos anteriores y en el artículo 378 de este Código a los que induzcan, promuevan, sostengan o financien la comisión de cualquiera de los delitos allí señalados.

Art. 389. En los delitos que se señalan en el artículo anterior, la conspiración se pena con el grado mínimo o el mínimo correspondiente, y la proposición con reclusión menor en su grado medio.

Art. 390. En tiempo de guerra externa, las penas señaladas en los artículos anteriores serán aumentadas en un grado. Si la pena fuera de reclusión mayor en su grado máximo, se impondrá su máximo.

§ 2. Delitos de terrorismo

Art. 391. Constituirán delitos de terrorismo los enumerados en el artículo siguiente, cuando en ellos concorra alguna de estas circunstancias:

1ª. Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas.

(Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios nucleares, explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos.)

2ª. Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Art. 392. Constituirán delitos de terrorismo, cuando reúnan algunas de las características señaladas en el artículo anterior:

1º. Los de homicidio, lesiones secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén, y de sustracción de menores, los de incendio y estragos, el expendio de sustancias alimenticias y bebidas adulteradas o en

descomposición, el envenenamiento de las aguas para el consumo público, la diseminación de gérmenes patógenos y los atentados contra la seguridad de los medios de transporte público;

2°. Apoderarse de una nave, aeronave ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes;

3°. El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos;

4°. Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño; y

5°. La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terrorismo conforme a los números anteriores y al artículo anterior.

Art. 393. Los delitos señalados en el artículo anterior serán sancionados con las penas previstas para ellos en este Código, en sus respectivos casos, aumentando la que hubiese correspondido sin esta circunstancia en uno, dos o tres grados.

Dentro de los límites de las penas imponibles, además de las reglas generales, el tribunal tomará especialmente en consideración, para la determinación final de la pena, la forma innecesariamente cruel de su ejecución y los datos que arroje el proceso sobre las circunstancias y móviles del delito.

Art. 394. Se impondrá el máximo de la establecida conforme al artículo anterior a los que induzcan, promuevan, sostengan o financien la comisión de cualquiera de los delitos allí sancionados.

Art. 395. La tentativa de comisión de un delito de terrorismo de los contemplados en esta ley será sancionada con la pena mínima señalada por la ley para el delito consumado. Si esta última constare de un solo grado, se impondrá el mínimo.

La amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los mencionados delitos, será castigada como tentativa del mismo. En tales casos, salvo prueba en contrario, se entenderá que constituye amenaza de delito terrorista la de causar un daño nuclear.

La conspiración respecto de los mismos delitos se castigará con la pena correspondiente al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

Art. 396. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo señalados en el artículo 392, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, a menos que el hecho constituya un delito más grave sancionado en este Código.

Art. 397. Podrá disminuirse la pena hasta en dos grados respecto de quienes llevaren a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho inculcado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos de terrorismo, o bien para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.

§ 3. Delitos relativos a las armas de fuego controladas y otras figuras relacionadas

Art. 398. Los delitos relativos a las armas de fuego controladas y otras figuras relacionadas con ellas se sancionarán en conformidad a lo dispuesto en las leyes especiales dictadas al afecto, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión con dichas armas de alguno de los delitos contemplados en este Código.

TÍTULO XVI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR Y SOBERANÍA DEL ESTADO

Art. 399. Todo el que dentro del territorio de la República conspirare contra su seguridad exterior para inducir a una potencia extranjera a hacer la guerra a Chile, será castigado con reclusión mayor en su grado máximo. Si se han seguido hostilidades bélicas, se impondrá el máximo de la pena.

Las prescripciones de este artículo se aplican a los chilenos, aun cuando la conspiración haya tenido lugar fuera del territorio de la República.

Art. 400. El chileno que militare contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con reclusión mayor en su grado medio a máximo.

Art. 401. Todo individuo que, sin proceder a nombre y con la autorización de una potencia extranjera, hiciere armas contra Chile amenazando la independencia o integridad de su territorio, sufrirá la pena de reclusión mayor en su grado máximo.

Art. 402. Será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo:

1° El que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República.

2° El que le entregare ciudades, puertos, plazas, fortalezas, puestos, almacenes, buques, dineros u otros objetos pertenecientes al Estado, de reconocida utilidad para el progreso de la guerra.

3° El que le suministrare auxilio de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, caballerías, embarcaciones u otros objetos conocidamente útiles al enemigo.

4° El que favoreciere el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República o contra las fuerzas chilenas de mar y tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros u otros ciudadanos hacia el Estado.

5° El que suministrare al enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos o radas.

6° El que le revelare el secreto de una negociación o de una expedición.

7° El que ocultare o hiciere ocultar a los espías o soldados del enemigo enviados a la descubierta.

8° El que como práctico dirigiere el ejército o armada enemigos.

9° El que diere maliciosamente falso rumbo o falsas noticias al ejército o armada de la República.

10° El proveedor que maliciosamente faltare a su deber con grave daño del ejército o armada.

11° El que impidiere que las tropas de la República, reciban auxilio de caudales, armas, municiones de boca o de guerra, equipos o embarcaciones, o los planos, instrucciones o noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra.

12° El que por cualquier medio hubiere incendiado algunos objetos con intención de favorecer al enemigo.

En los casos de este artículo si el delincuente es empleado público, agente o comisionado del Gobierno de la República, que hubiere abusado de la autoridad, documentos o noticias que tuviere por razón de su cargo, se impondrá el máximo de la pena.

Art. 403. Con la pena de reclusión mayor en su grado medio a máximo, se castigarán los crímenes enumerados en el artículo anterior cuando ellos se cometieren respecto de los aliados de la República que obran contra el enemigo común.

Art. 404. En los casos de los cinco artículos precedentes el delito frustrado se castiga como si fuera consumado, la tentativa con la pena inferior en un grado a la señalada para el delito, la conspiración con la inferior en dos grados y la proposición con la de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Art. 405. Todo individuo que hubiere mantenido con los ciudadanos o súbditos de una potencia enemiga correspondencia que, sin tener en mira alguno de los crímenes enumerados en el artículo 402, ha dado por resultado suministrar al enemigo noticias perjudiciales a la situación militar de Chile o de sus aliados, que obran contra el enemigo común, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

La misma pena se aplicará cuando la correspondencia fuere en cifras que no permitan apreciar su contenido.

Si las noticias son comunicadas por un empleado público, que tiene conocimiento de ellas en razón de su empleo, la pena será reclusión mayor en su grado medio.

Art. 406. El que violare tregua o armisticio acordado entre la República y otra nación enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 407. El que sin autorización legítima levantara tropas en el territorio de la República o destinara naves o aeronaves al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a que intente hostilizar, será castigado con reclusión mayor en su grado mínimo, y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Art. 408. El que violare la neutralidad de la República, comerciando con los beligerantes en artículos declarados de contrabando de guerra en los respectivos decretos o proclamas de neutralidad, será penado con reclusión menor en su grado medio.

Si un empleado público fuere autor o cómplice de este delito, se le castigará con reclusión menor en su grado máximo.

Art. 409. El ciudadano o súbdito de una nación con quien Chile está en guerra, que violare los decretos de internación o expulsión del territorio de la República, expedidos por el Gobierno respecto de los ciudadanos o súbditos de dicha nación, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio; no pudiendo ésta, en ningún caso, extenderse más allá de la duración de la guerra que motivó aquellas medidas.

Art. 410. El chileno culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 411. El que ejecutare en la República cualesquiera órdenes o disposiciones de una potencia u organización extranjera, internacional o trasnacional, que ofendan la independencia o seguridad del Estado, incurrirá en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 412. Si un empleado público, abusando de su oficio, cometiere cualquiera de los simples delitos de que se trata en el artículo anterior, se le impondrá además de la pena señalada en él, la de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo.

Art. 413. El que violare la inmunidad personal o el domicilio del representante de una potencia extranjera, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo, a menos que tal violación importe un delito que tenga señalada pena mayor, debiendo en tal caso ser considerada aquélla como circunstancia agravante.

Art. 414. El chileno que, dentro del país o en el exterior, prestare servicios de orden militar a un estado extranjero que se encuentre comprometido en una guerra respecto de la cual Chile se hubiera declarado neutral, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio e inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos.

Art. 415. Además de los delitos previstos en los artículos anteriores, cometen delito contra la soberanía nacional y serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo:

1° Los que de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, propiciaren la incorporación de todo o parte del territorio nacional a un Estado extranjero;

2° Los que prestaren ayuda a una potencia u organización extranjera, internacional o trasnacional con el fin de desconocer el principio de autodeterminación del pueblo chileno o de someterse al dominio político de dicha potencia u organización;

3° Los que mantengan relaciones con Gobiernos, entidades u organizaciones extranjeras, internacionales o trasnacionales, o reciban de ellos auxilios materiales, con el fin de ejecutar hechos que los números anteriores penan como delitos;

4° Los que para cualquiera de los fines delictuosos señalados en los números precedentes se colocaren en Chile al servicio de una potencia u organización extranjera, internacional o trasnacional; y

5° Los que para cometer los delitos previstos en los números precedentes, se asociaren en partidos políticos, movimientos o agrupaciones.

Art. 416. El que derribe, altere o mude hitos del Estado sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Art. 417. Los Notarios y los respectivos Conservadores de Bienes Raíces serán responsables del fiel cumplimiento de las prohibiciones del DL 1.939 de 1977 sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado en zonas declaradas fronteras, en los actos que ellos autoricen o ejecuten, debiendo los primeros exigir una declaración escrita bajo fe de juramento de la nacionalidad y lugar de nacimiento de los comparecientes.

En caso de incumplimiento por parte de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces de las exigencias a que se refiere el inciso anterior, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo y, con la pérdida de su empleo, en caso de reincidencia.

El que valiéndose de documentos falsos, simulación de contrato o cualquier otro engaño semejante, transgrediera la prohibición a que se refiere esta disposición, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.